

LA MONARQUIZACION DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS ESPAÑOLAS REALIZADA POR LOS REYES CATOLICOS *

Por el Dr. José DIAZ GARCIA.

INTRODUCCION.—I. *La Santa Hermandad*: A) Su establecimiento, B) Competencia. Casos de hermandad, C) Jurisdicción, D) Organización interior, E) Duración de la Hermandad, F) La Hermandad en Aragón.—II. *La Inquisición*: A) Antecedentes, B) Características de la Inquisición moderna; a) Calificación del delito de herejía, b) Origen estatal de la Inquisición, c) Nombramiento de los inquisidores, d) Carácter estatal de los funcionarios del Santo Oficio, e) Destino estatal de los bienes confiscados por la Inquisición, f) Valor decisivo del apoyo real para el funcionamiento de la Inquisición, g) Poder jurisdiccional de la Inquisición, h) Intervención real en la Inquisición, i) Finalidad política de la Inquisición; a') Unificadora, b') Sometimiento de los privilegios, c') Aseguramiento del poder real.—III. *El Ejército*: A) Mando personal del Rey, B) Organización del Ejército permanente, C) División del Ejército en unidades tácticas, D) Nacionalización del Ejército, E) Introducción de la técnica, F) Financiación del Ejército, G) Organización del transporte, H) Importancia del Ejército en la formación del Estado moderno, I) La Marina de guerra.—IV. *Las Cortes*: A) Preterición de las Cortes, B) Limitaciones que se les impusieron, C) Desligamiento de los Procuradores respecto de las ciudades, D) Intervención en las Cortes mediante la burocracia real, E) Vinculación de los Procuradores al trono.

INTRODUCCION

No hay esfera del acontecer que caiga tan netamente dentro del campo de la finalidad como la política. En la política se actúa siempre

* Por razones de espacio, publicamos en este número únicamente los dos primeros capítulos del artículo. Los dos restantes aparecerán en el número próximo.

con la mirada puesta en algún fin. El obrar político no obedece a la vigencia de leyes causales, sino que es un obrar encaminado a conseguir una finalidad; es un obrar teleológico.

Sin embargo, esta circunstancia no siempre se aprecia con la misma claridad. Hay épocas en la historia en que sería difícil encontrar en determinadas comunidades un criterio teleológico. Todos los actos políticos parecen faltos de sentido, y las instituciones políticas arrastran una vida lánguida, marchando tan sólo impulsadas por una inercia sin brío, cada una por su cuenta, sin tener en consideración a las demás ni vislumbrarse siquiera en ellas la conciencia de su relación y debida coordinación. Parece como si en tales casos la política cayera en un mundo extraño al de la finalidad. En cambio, cuando la política es vivida por una comunidad con clara conciencia de sus destinos y dirigida por un grupo o un individuo que le imprime una orientación definida con precisión y nitidez, el cuadro histórico cobra una vida intensa y en él puede descubrirse un línea de armonía, aunque sean muy diversas las fuerzas históricas operantes. Y si este rumbo se mantiene con firmeza por espacio de un período de alguna consideración, dicha comunidad deja dibujada la órbita de un desarrollo histórico que le conduce a la creación de formas histórico-políticas peculiares.

Este último es el caso de la España de los Reyes Católicos. Ambos reyes (en este sentido no cabe posponer a ninguno de ellos por quedar oscurecido por el otro) mostraron perfecta conciencia de su obrar, precisamente por perseguir fines claros y precisos y saber, en todo momento, adecuar su acción a la consecución de los mismos. Al mismo tiempo, supieron manejar los instrumentos que tenían a su alcance y darles la eficiencia que ellos mismos les exigían. El resorte fundamental para su actuación era, naturalmente, la fuerza de que el hombre dispone en esta esfera, esto es, el poder político. Pero el poder político es una fuerza que no se deja domeñar por cualquiera, hay que saberla manejar; tiene que encauzarse, en el sentido que se la quiera emplear, valiéndose de instrumentos adecuados. Pues bien, los Reyes Católicos comprendieron esto con perfecta claridad y, desde el momento mismo de tomar la dirección del reino, se entregaron a la labor de forjar tales instrumentos. Fueron éstos las instituciones políticas. Pero tal como llegaron a sus manos las que entonces existían no eran herramientas eficaces. Estaban ideadas para una clase de trabajo distinta de la que ellos se proponían llevar a cabo; pesaban sobre ellas, no sólo siglos impreg-

nados de otra ideología y hasta configurados con arreglo a otras formas histórico-políticas, sino que incluso había perdido su temple y se habían desajustado por completo como consecuencia de la azarosa vida que arrastraron durante el triste reinado de Enrique IV. En estas condiciones no les servían. Les era preciso construirlas de nuevo o bien transformarlas totalmente para adecuarlas a sus nuevos cometidos. Los Reyes Católicos prefirieron esto último. Con ello aprovechaban en su favor la fuerza de la tradición, pero encauzándola en la dirección que le marcaban sus propios designios al infundirles un espíritu netamente innovador. De esta forma administraban al reino una dosis máxima de innovación con un mínimo de alarma, como si en vez de estar subvirtiendo todo el orden político no hicieran más que seguir las huellas venerables del pasado.

En este sentido, la obra de los Reyes Católicos consistió simplemente en monarquizar las instituciones políticas, esto es, en extirparles el espíritu poliárquico que les había infundido la Edad Media, y someterlas a una dirección fuertemente centralizada, con lo cual podrían actuar en perfecta coordinación y perseguir de consuno aquellos fines que se les señalasen por el trono.

La obra de conjunto que iba a salir de aquí era la creación del Estado moderno. Pero en este trabajo no me propongo hacer un estudio de conjunto, sino particularizado. Y aún convendría precisar más. No es mi intención hacer un estudio completo de las instituciones políticas de los Reyes Católicos, sino tan sólo examinar la proyección sobre las mismas de este espíritu centralizador. Por ello tampoco considero preciso referirme a todas ellas, sino que voy a limitarme a examinar la monarquización realizada en las cuatro que considero más importantes. En las demás podría realizarse un estudio similar. Por otra parte, aun reducido a los límites propuestos, resulta un trabajo de demasiada extensión para un artículo de revista.

Las instituciones elegidas son: la Santa Hermandad, la Inquisición, el Ejército y las Cortes. Veámoslas por separado.

I. LA SANTA HERMANDAD

Al enfrentarse los Reyes Católicos con los ingentes problemas que les dejaba planteados la sucesión de Enrique IV, relativos a la delin-

cuencia, orden público y seguridad de fronteras, tuvieron que meditar largamente para buscar un medio que les permitiese imponer su autoridad en todos los ámbitos del territorio de Castilla, a fin de poner remedio a tal estado de cosas. La situación vino a agravarse aún más como consecuencia de la guerra por la sucesión del trono planteada por Portugal y ciertos magnates castellanos, que buscaban por este medio aumentar sus presas y sus despojos, en cuya labor se veían favorecidos por el necesario empleo de la fuerzas reales para combatir a los portugueses. La necesidad de encontrar remedio a esta situación era sentida no sólo por los Reyes, sino por toda la nación, que estaba afectada muy directamente y que era la que, en definitiva, sufría sus consecuencias. Pulgar¹ describe esta situación con gran colorido: “Y así por la guerra presente, como por las turbaciones y guerras pasadas del tiempo del rey don Enrique, las gentes estaban habituadas a tanta desorden, que aquel se tenía por más menguado, que menos fuerza hacía. Y los ciudadanos y labradores y hombres pacíficos, no eran señores de lo suyo, ni tenían recurso a ninguna persona, por los robos y fuerzas, y otros males que padecían de los alcaydes de las fortalezas, y de los otros robadores y ladrones. Y cada uno quisiera de buena voluntad contribuir la mitad de sus bienes, por tener su persona y familia en seguridad”.

A) *Su establecimiento.*

De los remedios propuestos, el que más complació a los Reyes fué la resurrección de la Hermandad, propugnado principalmente por Alfonso de Quintanilla, su Contador Mayor, y por Juan de Ortega, sacristán del rey. Y una vez decididos por la Hermandad, encargaron a los de su Consejo tratar de la cuestión con los procuradores de las ciudades a fin de que, en las Cortes de Madrigal de 1476, se presentara un dictamen elaborando sobre el particular. Esto fué, en efecto, lo primero que se trató en estas Cortes, en cuya petición primera decían los procuradores “y porque vemos que vuestros reynos con las tales cosas son maltratados, ouimos pensado en el rremedio desto, e ouimos suplicado a vuestra alteza que lo mandase proueer, e vuestra real sennoria mandó a los de vuestro Consejo que platicasen con nos otros sobre la forma que se deuia tener en rremediar aquesto, alo menos mientras durauan los dichos mouimientos e guerras en estos rreynos, porque entre tanto la gente

1 *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. LXXIX.

paçífica ouiese seguridad para tratar e buscar su vida e no fuesen assy dampnificados e rrobados, e entre los rremedios que para esto se han pensado paresçionos ser el mas e *mas syn costa vuestra* que para. entre tanto se hiziessen hermandades en todos vuestros rreynos, cada çibdad e villa, con su tierra entre sy e las vnas con las otras. E despues vnos partidos con otros en çierta forma, de la qual vuestra alteza mandó hazer sus ordenanzas. Por ende suplicamosle las mande dar por ley para en todos vuestros rreynos, por que mayor hayan fuerça e vigor”.

Tan buena acogida encontró la proposición entre las ciudades con voto en Cortes, que piden a los Reyes que la impongan mediante una ley, para que tenga “mayor fuerça e vigor”, a más de significarle que el medio a emplear sería el “más syn su costa”, que era una cuestión de enorme trascendencia en aquellos momentos en que la hacienda real estaba exhausta y, para colmo de males, tenía que subvenir a los enormes gastos de una guerra, en la que se ponía en litigio nada menos que el trono. Es de suponer, por lo tanto, que esto pesaría de un modo decisivo en la aprobación real del restablecimiento de la Hermandad, puesto que, siguiendo la tradición, ésta habría de ser sostenida económicamente por los concejos que entrasen a formar parte de ella. Así, pues, es completamente lógica la respuesta real a esta petición: “A esto vos rrespondemos que vos tenemos en seruicio lo que en esto aueys pensado, porque entendemos que es cunplidero asseruicio de Dios e nuestro, e a la seguridad de nuestros subditos e naturales. E vistos por nos los capitulos dela dicha hermandad, aprouamoslo e mandamos que sean dadas nuestras cartas dello en la forma siguiente” (a continuación va el texto de la ley de Hermandad).

Es de subrayar el hecho de que esta institución, que había sido una creación espontánea interconcejil, era ordenada ahora por el rey, y, por otra parte, no se dejaba a los municipios en libertad de entrar en ella o no, sino que se establece la obligación de formar parte de la misma. A este efecto dice la ley de las Cortes: “Primeramente *mandamos e ordenamos que todas las dichas prouinçias e merindades, e valles, e çibdades, e villas, e lugares delos dichos nuestros rreynos cada çibdad e villa por sy e por su tierra e termino hagan la dicha ermandat* una con otra e otras con otras e todas juntas vnas con otras dentro de treynta dias después que fuere notificada e pregonada esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado signado, e que la venga a hazer e jurar cada pueblo ala cabeça del arçobispado o obispado, o arçedianadgo o merindad de

donde fuere . . . e sy asy no lo hizieren e conplieren en todo e por todo que ayan e incurran en pena de veynte mill marauedis, la meytad para la nuestra camara e la otra meytad para las costas de la dicha hermandad”.

Como puede verse, la obligación se impone de un modo bien terminante, sin omitir la pena en que incurren los que faltan a ella. Sin embargo, no se había llegado todavía a los tiempos en que las disposiciones reales se cumplen sin más, y ésta era una cuestión que iba a tropezar con grandes resistencias y oposiciones, por parte de muchos concejos y sobre todo de los lugares de señorío, cuyos señores no querían verse vigilados por este organismo, que siempre había sido enemigo suyo, especialmente ahora que estaba más ligado que nunca al trono. Y tan fuerte fué la oposición que estuvo a punto de dar al traste con toda la Hermandad, a pesar del celo desplegado por los mensajeros regios enviados por todo el reino para velar por su efectividad y a los que no faltó éxito, ya que consiguieron que poderosos nobles la aceptaran y ordenaran a todas sus villas y lugares que entrasen a formar parte de ella, conducta que fue imitada por otros nobles. Pero en la reunión de la Junta General de la Hermandad que tuvo lugar en Dueñas el 25 julio 1476, destinada a completar las ordenanzas de la institución, hubo todavía entre los diputados tales vacilaciones que fué menester toda la autoridad y energía de Alfonso de Quintanilla para salir con la empresa. Pulgar da testimonio de ello en estos términos: “Aquel cavallero Alfonso de Quintanilla, doliéndose porque no se conseguia fruto de su trabajo, habló a todos los procuradores desta manera: No se yo señoees, como se puede morar tierra, que su destruyción propia no siente, y donde los moradores della son venidos a tan extremo infortunio, que han perdido ya la defensa que aun a los animales brutos es otorgada. No nos devemos queixar por cierto señores de los tyranos, ni nos quexemos de los robadores: mas acusemos nuestra discordia, y nuestro malo y poco consejo, que los ha criado, y de pequeño número ha hecho grandes. Porque sin duda, si buen consejo tuviessemos, ni uviera tantos malos, ni suffrieramos tantos males. Y lo mas grave que yo siento es que aquella libertad que la natura nos dió, y nuestros primeros ganaron con buen esfuerço, nosotros la avemos perdido con covardia y caymiento, sometiendo nos a los tyranos . . . Muchas vezes veo, que algunos suffren con poca paciencia el yugo suave, que por ley y por razon devemos a ceptro real: y nos agraviamos y gastamos, y aun trabajando buscamos forma por nos libertar dél: y desta otra subjeccion (que pecamos en suffrir, por ser contra toda ley divina y humana)

nos trabajaremos y gastaremos por nos libertar?... Sabemos que debáttimos con hombres tyranos, ladrones, e robadores, a quien su yerro mesmo haze naturalmente cobardes. Vimos en el tiempo de las otras hermandades pasadas, que uno dellos no parecia en el reyno; e duraran fasta hoy en sus destierros, si nosotros duráramos en nuestras ordenanzas... las cosas que para el remedio desta nuestra requesta son necesarias... son tres: la primera es el dinero; la segunda gente y capitanes; la tercera ordenanzas por donde nos gobernemos. E quanto toca al dinero, segun los clamores que a todos en general, e cada uno en especial vemos fazer por los males que recibe, no creemos que haya persona que no de la meytad de sus bienes, por tener la otra meytad y su persona e de sus hijos e parientes segura: pues quanto mas dará la pequeña e bien pequeña cantidad, que le podrá caber en los repartimientos que se habrán en los pueblos para esta hacienda. La segunda es, aver gente y capitanes; y para aver esto, no avemos de ir fuera de nuestro reyno, porque dentro dél abundamos en asaz numero de gente sabia en la guerra, e bien armada, tal e tanta, que no es menester trabajo ni pensamiento para la aver. La tercera cosa es, hazer nuestras ordenanzas y estatutos, y penas segun se requiere a los delictos e crímenes que se cometíes. E para esto, señores, teneis la voluntad del rey e de la reyna, que nos darán facultad e autoridad para los fazer, e poder para las executar, e tener nuestra jurisdicción apartada de la ordinaria... e nos daran ansimesmo todo el favor necesario para que esto que con el ayuda de Dios quereis comenzar, venga en efecto... Como este cavallero Alfonso de Quintanilla uvo cabado su razonamiento, todos aquellos cavalleros y letrados y ciudadanos y labradores que allí estavan fueron contentos, y loavan la habla que avia hecho, y mucho mas su buena intención cerca del remedio de aquellos males que padecian. Y todos unánimes, despertando los ánimos que tenían caydos de los daños que recibieran, dixeron, que era cosa justa y razonable, que la tierra se remediase: y se devia hazer la hermandad que dezia, y repartir los dineros necesarios, y llamar la gente de armas, y hazer todas aquellas cosas que aquel cavallero avia propuesto".²

Con esto quedó vencida la dificultad fundamental, que afectaba a la misma existencia de la Hermandad, y pudo al fin instituirse y comenzar a funcionar. En adelante, se encuentran otras ciudades rezagadas y recalcitrantes en su afán de librarse de entrar en la Hermandad, y se ve a las Juntas generales requerirlas para que se sometieran; pero, en todo

2 *Ibidem.*

caso, ya no ponían en peligro la institución, que tenía sobrado vigor para subsistir.

Por lo que se refiere al sostenimiento, dispone la ley votada en las Cortes, que lleva fecha de 27 abril 1476: "Otrosy porque estas dichas hermandades se puedan mejor gouernar e sostener es nuestra merçed que cada un concejo sobresy tenga arca de hermandad en que tenga los dineros que fueren neçessarios para las costas que ouieren de hazer a voz de hermandad, e que estos dineros puedan sacar por sisa o por rrepartimiento o tomarlos delos propios del conçeio, o en otra manera qualquier que cada un conçeio viere que los podría sacar mejor e mas sin dapno del pueblo, para lo qual les damos liçença e facultad"³ Pero no obstante dejar los Reyes en libertad a los concejos para determinar la forma en que habían de financiar los gastos de la Hermandad, era preciso un acuerdo para determinar la cuantía con que había de contribuir cada uno de ellos; esto se determinó en la Junta de Dueñas de 23 julio 1476, donde se fijó el número de gentes de armas que había de facilitar cada provincia a la Hermandad y los recursos para el sostenimiento de la misma. Según Pulgar, se acordó "que cada cien vezinos de todas las ciudades y villas y lugares de los reynos de Castilla y de León, que entraran en aquella hermandad, pagassen el sueldo y acostamiento de un hombre a cavallo: el qual siempre estuiesse presto con el capitan que le diessen, para seguir qualquier malhechor".

B) *Competencia. Casos de hermandad.*

Para delimitar la jurisdicción propia de la Hermandad, la ley de Madrigal instituyó varios "casos de hermandad", de forma que todos los delincuentes incurso en dichos casos habían de ser juzgados por los Alcaldes de Hermandad. Estos casos fueron recogidos también por las ordenanzas hechas en la Junta de Dueñas y que Pulgar los enumera así: "...ordenaron cinco casos de hermandad, en que avian de entender los officiales que fuessen puestos para ministrar esta hermandad. Y el primer caso era, toda fuerça, o robo, o hurto, o herida hecha en el campo. El segundo, todo robo, o fuerça o hurto hecho en poblado, quando el malhechor fuesse fuera del poblado donde lo hizo o a otro lugar. El tercero, todo quebrantamiento de casa. El quarto, toda fuerça de muger.

³ *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*, tomo iv, p. 10 (ed. de la R. Academia de la Historia).

El quinto, quando alguno fuesse contra la justicia y la desobedeciesse". En la ley de Madrigal están los casos detallados mas por menudo, pero, en definitiva, se pueden reducir a los citados por Pulgar, que son los fundamentales. Más adelante hubo de declararse también caso de hermandad la malversación de fondos de la misma, que debió tener lugar con cierta frecuencia, a juzgar por lo reiteradamente que se trata del caso en las Juntas generales.⁴

C) *Jurisdicción.*

Con el fin de hacer efectiva la intervención de la Hermandad, se le concedió, además, jurisdicción sobre las personas de cualquier estado y condición y sobre todos los lugares, aunque fuesen de señorío, abandengo, de órdenes militares o behetrías, pudiendo perseguir en ellos a los malhechores que tratasen de ocultarse. Con esto tendían a concentrar en el trono la administración de justicia, pues en estos casos no se reconocía señorío jurisdiccional alguno, y en atención a la trascendencia nacional de los hechos que se trataban de impedir y reprimir, la Corona monopolizaba toda intervención judicial por medio de la Hermandad, que quedaba convertida en un órgano estatal, y sus oficiales en funcionarios del Estado. Así ocurría con los Alcaldes de Hermandad, que tenían a su cargo la administración de justicia a los incursores en casos de hermandad, a cuyo efecto su jurisdicción se hacía prevalecer sobre la de la justicia ordinaria si algún perseguido por la Hermandad caía en manos de ésta. Además, a los Alcaldes de Hermandad les señala la ley de Madrigal un procedimiento de juicio especial y muy sumario, en el que una vez averiguada la verdad fallaban "de plano syn estrepitu y figura de juyzio".

D) *Organización Interior.*

El carácter estatal de la Santa Hermandad⁵ se muestra con especial claridad en el hecho de que su Capitán General fué nombrado directamente por los Reyes. Y para acentuar aún más la adhesión al trono de la institución nombraron para tal cargo a una persona tan allegada al

4 Cfr. López Martínez, *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, Sevilla 1921, donde se inserta un fragmento de las actas de dichas juntas en este sentido.

5 El nombre de Santa Hermandad se usó por primera vez en la junta celebrada en San Miguel del Pino (cerca de Tordesillas) el 19 de diciembre de 1476, y desde entonces se le llamó de esta manera. Cfr. López Martínez, *ob. cit.*, p. 11.

mismo como Don Alfonso de Aragón, Duque de Villahermosa, hermano bastardo del Rey. Por otra parte, el organismo rector supremo de la Santa Hermandad, que era la Junta general,⁶ tenía por presidente al que lo fuera del Consejo Real, el cual asumía también la presidencia de otro Consejo que los Reyes crearon, con el título de "Consejo de las cosas de la Hermandad" (que tenía carácter permanente, a diferencia de la Junta general, cuyas actuaciones son intermitentes) y cuyos miembros eran todos de nombramiento real.

Sin embargo, se trató de conservar la tradición popular de la institución precisamente a través de la Junta general, que estaba integrada por los "Procuradores honrados de las ciudades y villas", si bien no dejaron de tomarse precauciones para hacer prevalecer en la misma la voluntad real acudiendo al expediente de colocarla bajo la dirección del Consejo. El mismo funcionamiento de las Juntas generales corrobora este carácter, pues, en primer lugar, eran convocadas por los Reyes y, además daban comienzo por la lectura por el Presidente del Consejo de las proposiciones de los Reyes y únicamente después de haber resuelto sobre las mismas platicaban sobre los demás asuntos de la vida interior de la Hermandad, que se dejaban a su entero cuidado.

A esta misma razón se debe el que la Santa Hermandad fuese empleada para empresas nacionales distintas de la administración de justicia en los casos de hermandad y restablecimiento del orden en los despoblados. Así, por ejemplo, los Reyes ordenaron al Ejecutor general de la Santa Hermandad, Juan Rejón, vecino de Sevilla, que acudiese a la conquista de Canarias con gente y recursos de la Hermandad.⁷ Lo cual no quiere decir que fué para implantar allí esta institución, sino que se la utilizaba como fuerza militar regular, única de este tipo que por entonces estaba bajo la inmediata dependencia del trono. Esto es preci-

6 La junta general estaba integrada por el "Consejo de las cosas de la Hermandad" y procuradores de las ciudades y los de los caballeros y prelados; había, por tanto, representación de los tres estamentos del reino. La composición, funcionamiento y atribuciones de la junta general, así como de las provinciales, fueron regulados por las ordenanzas aprobadas en la junta de Cigales de 1476, que sancionaron los reyes por real cédula de 15 de junio de 1476, dada en Valladolid.

7 López Martínez, *ob. cit.*, p. 20, da cuenta de que en las actas del cabildo municipal de Sevilla y en la correspondiente a la sesión del 7 de julio de 1478, consta que el tesorero de la Santa Hermandad en Sevilla pagó para la conquista de Canarias, por libramiento de los diputados generales de la misma, 300,000 maravedís y "a iohan Jejon veynte mill maravedís".

samente lo que ha llevado a decir a muchos que la Santa Hermandad constituyó el primer ejército estatal permanente que hubo en España. En realidad, no puede hablarse aquí de ejército, porque la Santa Hermandad tenía un carácter distinto y mucho más complejo; si se la empleaba en empresas militares, esto no autoriza a afirmar otra cosa sino que los Reyes acudían a ella precisamente por carecer de ejército real permanente y recurrían a la Hermandad como institución armada que les era completamente adicta y capaz de rendirles grandes servicios en los más diversos órdenes. Por ello se la utilizaba también en la vigilancia de las fronteras de Portugal, donde hay constancia que a veces tuvieron encuentros con patrullas portuguesas que entraban en Castilla y, a veces, las perseguían dentro de su propio territorio, donde dejaron también algún prisionero.⁸

Mucho mayor fué la intervención de la Hermandad en la guerra de Granada, a la que aportaron gran número de lanzas, mostrándose como fuerzas disciplinadas y de gran eficacia. Ha quedado constancia de que en la Junta celebrada en Pinto el año 1483 pidieron los Reyes a los procuradores y diputados de la Hermandad 16,000 bestias de bagage y 8,000 hombres que condujesen en ellas los víveres necesarios para el socorro del Alhama, cercada a la sazón por los moros. Fueron concedidos estos socorros y estuvieron prontos en Córdoba a fin de mayo, como se les había mandado. En la Junta celebrada en Orgaz, en noviembre de 1483, con asistencia del Capitán General, pidieron los Reyes que, además de la contribución acostumbrada, repartiesen alguna cantidad para ayuda de los enormes gastos que ocasionaba la guerra de Granada. La Junta concedió diez millones y medio de maravedís como contribución extraordinaria; y la Reina, muy satisfecha por aquella demostración de lealtad y celo, mandó que se cobrasen en todo doce millones, suprimiendo, por aquél año la contribución ordinaria y encargándose del pago de las tropas de la Hermandad.⁹

Tampoco faltó su cooperación en la empresa de América, como nos lo demuestra el hecho de que en el segundo viaje de Colón embarcaron veinte lanzas de la Hermandad, que fueron, por tanto, las primeras fuerzas de una institución armada que pisaron este continente.¹⁰

8 Cfr. López Martínez, *ob. cit.*

9 Clemencín, *Elogio de Isabel la Católica*, Ilustración iv, p. 137.

10 Por real cédula fechada en Barcelona el 24 de mayo de 1493 se dispuso: "Nos hemos acordado quentre la gente que mandamos en la Armada para las islas

Ahora bien, si la Santa Hermandad no puede conceptuarse como un ejército, tampoco puede quedar reducida a un simple aparato policiaco, como han afirmado algunos tratadistas, siguiendo a Hugo de Celso, quien decía que la Santa Hermandad "fué inventada por los reyes católicos, de gloriosa memoria, don Hernando y doña Ysabel, los quales viendo los hurtos y robos y salteamientos y otros delictos que por todas partes se cometían, dieron licencia a las ciudades, villas y lugares destos reynos que entre si fundassen la hermandad, y se ayuntassen y allegassen por vía de hermandad, para seguir los ladrones y malhechores que en los yermos e despoblados delinquiessem y cometiessen delictos de los quales ellos pudiessen conoscer".¹¹ De este pasaje dice Puyol que proviene el error respecto a este punto, por haber servido de base a los tratadistas para definir el objeto de la Santa Hermandad;¹² pero hay que tener en cuenta que Hugo de Celso escribía a mediados del siglo XVI, cuando la institución había perdido su carácter primitivo. Basta recordar que también los autores de los robos y otros delitos que por todas partes se cometían eran, entre otros, el Marqués de Villena, los Duques de Arévalo y Alburquerque, etc., que apoyaban al Rey de Portugal contra Castilla; el Duque de Medinasidonia, enemigo del Rey y alentador de la rebelión en los pueblos andaluces; el Conde de Haro, que ayudaba al Rey de Francia para apoderarse de Fuenterrabía, etc., etc.

Palencia, en su crónica latina, demuestra que la Santa Hermandad fué el medio puesto en práctica para vencer o mermar el poderío de los nobles, creando una fuerza armada permanente y fiel a la corona, que la

e Tierra-firme que se han descubierto e an de descubrirse en el Mar Oceano a la parte de las Indias, vayan 20 lanzas ginetas de las de la Hermandad que estan en esse reyno de Granada, e sobrello escrebimos a Fernando de Zafra, Nuestro Secretario, para que las busque, e nombre los que con buena fe quisieren ir; los quales han de ser en Sevilla para 20 de junio que viene; e a nuestro servicio cumple que vos hayais de ir con la dicha gente a Sevilla, donde hallareis al Almirante Don Cristobal Colon e a Don Xoan de Fonseca; de manera que seais allá para el dicho término, e non vos partais de la dicha gente fasta que la dexeis embarcada en los navios, e fazed en todo lo que los dichos Almirante e Don Xoan de Fonseca vos dixeren e mandaren de nuestra parte, en lo qual mucho servicio nos fareis". Colección de Documentos inéditos para la Historia de España, tomo 30, pp. 68-9.

11 Hugo de Celso, *Las Leyes de todos los reynos de Castilla*, Valladolid, 1538, folio 167.

12 Cfr. Puyol, *Las Hermandades de Castilla y de León*, Madrid, 1913, pp. 93-102.

apoyase frente a la nobleza rebelde. De ahí que se opusieran a ella los nobles, especialmente el Duque de Medinasidonia, que no dudó de predisponer contra la misma a los conversos, convenciéndoles de que iba dirigida contra ellos. Por el contrario, el estado llano y los mismos hidalgos la apoyaron con entusiasmo.

Solamente cuando la nobleza estuvo sometida, quedó reducida a este papel de vigilancia de que habla Celso y que era la misión que tenía en su tiempo.

E) *Duración de la Hermandad.*

La Santa Hermandad había sido instituida por tiempo limitado, solamente por tres años; pero en vista de los servicios de todo orden que prestaba a la Corona fué prorrogándose sucesivamente por otros tantos años, hasta siete veces; la última prórroga, acordada en la Junta de Almazán de 1496, habría de prolongar su vida hasta el 15 de agosto de 1499. Pero antes de que esta prórroga se agotase, sufrió una gran transformación, pues en 29 de junio de 1498 expidieron los Reyes una pragmática, firmada en Zaragoza, en la que decían que una vez lograda la paz interior y la indemnidad de las fronteras del reino, procedía decretar el alzamiento de la contribución destinada a sostenerla y acrecentarla y, en consecuencia, ordenaban que cesase por completo la cobranza de dicho tributo, a partir del 15 de agosto de 1498. Como consecuencia de la supresión de la contribución se suprimieron también los cargos "que cualesquier personas tuvieran y usaran en la dicha Hermandad, así del Consejo como de jueces ejecutores y otros cualesquier oficios de que se llevaban salarios . . . ca Nos revocamos las provisiones y poderes que para los usar y ejercer tenían y habían", excepción hecha de los alcaldes y cuadrilleros, "a los cuales mandamos que puedan usar de los dichos oficios, y tengan el mismo poder y facultad que para lo usar y ejercer solían haber y tener por las dichas leyes de la Hermandad".¹³ De aquí en adelante, estos funcionarios que subsistían y que, por real cédula dada en Sevilla el 22 junio 1500, se aumentaron con el restablecimiento de los Provinciales y de los jueces ejecutores, habían de ser pagados con los fondos de las rentas reales. El cometido de la Hermandad se limitó entonces exclusivamente a las funciones de policía, ejerciendo vigilancia en el despoblado para proteger a los mercaderes y viandantes y persiguiendo a los delinquentes,

13 Véase la inserción del documento que hace López Martínez, *ob. cit.*

mediante los cuadrilleros y los alcaldes de hermandad, bajo la suprema dirección del Consejo Real y de los Alcaldes de casa y corte.

A partir de esta época decayó, como era natural, el crédito y la consideración de la Hermandad. Esta institución, en su aspecto político, había sido el principal instrumento de que se valieron los Reyes Católicos para imprimir la nueva forma que dieron a la monarquía, empleándola hábilmente para restituir el orden y afianzar las prerrogativas del trono. Así podía escribir Gómez de Figueroa al Rey Juan II de Aragón, en 1478: "Ha acabado su alteza el fecho de las hermandades, que es con tal reposo daquestos reynos, y abatimiento grande de los malos y del adversario terror; que son tres mil lanzas y once mil peones, sin mil quinientos que de su guardia tiene, y en esta manera ni los dacá ni dallá fazer ninguna cosa pueden sin total destrucción . . . asy que reposada y sin ansya de los fechos dacá puede estar V. excelencia, que aunque, según he sentido, algunos Grandes tengan algunas queexas, no son tales que causen rebelión ni menos desobediencia, porque no se les face tales cosas para que lo deban de fazer, ni las queexas dellos ser sy no muy libianas, las quales mas parece cosa de mayor reynTEGRACIÓN que de desamor ni odio".¹⁴

Pero al suprimirse la contribución, aunque siguió conservando el nombre de Hermandad y la gente creyó que ésta seguía existiendo, lo que se conservó era una institución totalmente distinta de la originaria. Según Clemencin, "El juzgado que continuaba para los casos de hermandad, con los nombres de sus alcaldes y cuadrilleros, nada tenía de gubernativo, y estaba reducido a un mero tribunal inferior para juzgar de los delitos cometidos fuera de poblado, dependiente, como todos los demás, de la autoridad regia, con apelación a la sala de alcaldes de casa y corte. La calidad de especial lo fué haciendo poco popular y aun odioso, como se ve por las continuas quejas de las Cortes del reino, desde las de Toledo de 1525 (petición 54), de Segovia 1532 (pet. 74, 75 y 76), de Madrid 1534 (pet. 74), Valladolid 1537 (pet. 91), Valladolid 1548 (pet. 23 y 24), Madrid 1552 (pet. 43, 44, 45 y 46), Valladolid 1555 (pet. 95) y Madrid 1585 (pet. 14)". Desde esta época "no quedó de la Hermandad más que el título, algunos nombramientos poco significantes, una apariencia de juzgado en las capitales, y la memoria de lo que fué en otro tiempo".¹⁵ De esta forma es como siguió hasta el final del reinado de Fernando el Católico y continuó después por mucho tiempo.

¹⁴ Paz y Meliá, *El Cronista Alonso de Palencia*, Ilustración 154.

¹⁵ Clemencin, *ob. cit.*, Ilustración iv, p. 140-41.

F) *La Hermandad en Aragón.*

En Aragón también fué implantada la Hermandad, pero tuvo una vida breve. Dice Zurita que el año 1480 intentó Don Fernando *organizar* la Hermandad en el reino de Aragón, pero que por el momento no se llevó a cabo el proyecto. Sin embargo, en 1487, a causa de los bandos y alteraciones registradas por la notoria negligencia en la administración de justicia, fué establecida en dicho reino (excepto en el Condado de Ribagorza, que se gobernaba por las leyes de veguerías de Cataluña), sobre principios semejantes a los que regían en Castilla, salvo en lo tocante a la *duración de la misma*, que fué fijada en cinco años.

Al expirar este plazo, convocó el Rey Cortes aragonesas, que se reunieron en Zaragoza en 1493, "para ordenar algunos estatutos en favor de la buena ejecución de las cosas de la justicia en lo criminal, porque los delinquentes fuesen punidos; y con suma diligencia se entendió en dar una tal forma de proceder en la ejecución, que no se dejase hacer ni tampoco se ejecutase tan estrecha y aceleradamente como antes se hacía, y de conformidad de la Corte se hicieron sobre esto ciertas ordenanzas y estatutos".¹⁶ Con estas reformas perdió también aquí su primitivo carácter, terminando por suprimirse totalmente en las Cortes de Monzón de 1510.

II. LA INQUISICION

Los Reyes Católicos no fueron los introductores de la Inquisición en España, puesto que ésta ya existía de antiguo; no obstante, la que ellos establecieron tienen una fisonomía peculiar que le hace distinguirse, lo mismo que todas sus instituciones, por estar especialmente ligada a la Corona. Además, en el caso de la Inquisición, por haberse roto la continuidad de la misma durante cierto tiempo, su restablecimiento va ligado al nombre de estos monarcas; de forma que se distinguen por todos conceptos, incluyendo el cronológico, la Inquisición antigua y la moderna, que fué la establecida por los Reyes Católicos y que se prolongó hasta la implantación del régimen constitucional.

¹⁶ Zurita, *Anales de la Corona de Aragón*, tomo IV, cap. XXVI.

A) *Antecedentes.*

La Inquisición antigua no se había abolido formalmente, pero había dejado de hecho de funcionar, hasta el punto que en el siglo xv sólo se tiene noticia de algún caso inusitado en el que se la había visto actuar. En el reinado de Enrique IV se discute por los historiadores si existía o no. Llorente se pronuncia por la afirmativa, considerándola como producto de la campaña emprendida con este fin por el General de los Franciscanos y confesor del Rey, el converso Alonso de Espina, y Fray Hernando de la Plaza, quienes acabaron por asociar a su partido al General de los Jerónimos, Fray Alonso de Oropesa, antes opuesto a ella y que ahora accedió bajo ciertas condiciones, como la de confiarla exclusivamente a los obispos, como jueces naturales en materia de fe, que, por lo demás, era la forma tradicional y canónica, pues si bien había inquisidores, éstos habían de firmar las sentencias juntamente con el obispo, sin cuyo requisito no tenía validez. Pero Oropesa quería evitar que nadie, aparte del obispo, tuviera intervención en los procesos por delitos contra la fe. Y según Llorente, se estableció al fin la Inquisición, de acuerdo con la fórmula de Oropesa, quien fué llamado para implantarla por el Cardenal Primado de Toledo en 1464; afirmación que apoya en un párrafo de la Historia de la Orden de San Jerónimo, escrita por Sigüenza, que dice así: "Fué ésta la primera inquisición general que se hizo por los obispos en los reinos de Castilla" (Lib. III, cap. xviii).¹⁷

Sin embargo, a fines del mismo año 1464, en la Concordia de Medina del Campo, se encuentran algunos capítulos en que los nobles exigían al Rey el establecimiento de una inquisición para la averiguación y castigo de los malos cristianos y de los herejes o sospechosos en la fe, aunque desde luego querían encomendar este cargo a los arzobispos y obispos del reino como jueces naturales en las causas contra la religión, en los mismos términos precisamente en que Sigüenza describe esa inquisición de Toledo. No poseo datos suficientes para poner en claro si esta célebre

¹⁷ Es de gran interés la continuación al párrafo transcrito, en la que Sigüenza pone de manifiesto el ambiente de las relaciones entre cristianos viejos y conversos, que tan graves repercusiones solían tener en España: "Comenzó a hacer sus probanzas y halló que de una y otra parte de cristianos viejos y nuevos había mucha culpa: unos pecaban de atrevidos, temerarios, facinerosos; otros de malicia y de inconstancia en la fe: éstos padecían no sin culpa, y los otros merecían grave castigo por su insolencia y aun por su ambición".

concordia fué o no posterior a la mencionada inquisición toledana, pero ni Sigüenza habla de intervención del rey (solamente del Cardenal Primado) ni lo pactado en la concordia se llevó a la práctica a pesar de la firma del rey. Tal vez lo que deseaban los nobles era hacerle al rey tomar bajo su protección a la inquisición para darle una mayor eficacia, ya que le consideraban a él como sospechosos en materia de fe, como lo prueba la obligación que, en esta misma concordia, le impusieron de que habría de confesar y comulgar, al menos, una vez al año.

La persecución de delitos contra la fe no iba, pues, más allá de donde llegaba la propia autoridad de los Ordinarios. Incluso en el asesinato del niño Sepúlveda, que tanta resonancia tuvo, no intervino más que el Obispo de Avila, y aunque le asistía la población se abstuvo la justicia real.¹⁸

Así, pues, aun admitiendo la existencia de la inquisición en el reinado de Enrique IV, su vida era lánguida y precaria y sólo actuaba en casos excepcionales, como el referido, más bien impulsada por la presión popular, y con carácter puramente eclesiástico. Incluso en Aragón, donde subsistía de jure y de facto, tenía un carácter en cierto modo benigno, sobre todo en Barcelona, que era el lugar de residencia preferido por los judaizantes. Pero también allí cambió de tal modo que resultó una institución totalmente nueva, para cuya implantación fué preciso vencer no pequeña resistencia, en protesta precisamente de esta innovación, según

18 De este episodio se ocupa Colmenares en su manuscrito, existente en la Catedral de Segovia, y que publicó el P. Fita en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 9, pp. 353-54. El suceso lo refiere como ocurrido al final del año 1468, en los términos siguientes: "Por este tiempo en nuestra villa de Sepúlveda los judíos, movidos por Salomón Pichón rabí de su sinagoga, hurtaron por la semana santa un niño, y executando en él cuantas afrentas y crueldades sus mayores en el Redentor del mundo, acabaron aquella inocente vida: increíble obstinación y nación incorregible a tantos castigos del cielo y de la tierra. Esta culpa, pues, como otras muchas que están en las memorias del tiempo se derramó y llegó a noticia de nuestro obispo D. Juan Arias de Avila, que como juez superior entonces en las culpas de la fe procedió en ésta; y averiguado el delito, mandó traer a nuestra ciudad diez y seis judíos de los más culpables. Algunos acabaron en el fuego; y los restantes arrastrados fueron ahorcados en la parte de la dehesa que hoy ocupa el monesterio de San Antonio el Real. Entre ellos un moço con muestras de arrepentimiento pidió el Bautismo y con muchos ruegos la vida para hacer penitencia entrándose a servir en cierto monesterio de la ciudad. Todo lo alcanzó, y todo lo dexó: publicándose por cierto que, apóstata de uno y otro, se huió dentro de pocos días. Mejor lo advirtieron los de Sepúlveda que, mal seguros de los que allá quedaran, mataron algunos forçando a los restantes a salir de aquella tierra, arrancando de cuajo tan pestilente semilla."

el modelo castellano. Con esto, la inquisición aragonesa se uniformó a la castellana, por lo que también en Aragón hay que hacer la distinción de la Inquisición antigua y la de los Reyes Católicos, que Hefele llama muy gráficamente Inquisición política, para distinguirla de la eclesiástica, que era la antigua.

B) *Características de la Inquisición Moderna.*

En efecto, la nota más destacada de la Inquisición moderna, única a la que hemos de referirnos, es su carácter político,¹⁹ lo cual se pone de manifiesto en una serie de circunstancias que voy a examinar seguidamente.

a) *Calificación del delito de herejía.*—El delito de herejía, base del procedimiento propio de esta institución, era considerado como un delito político, que afectaba directamente a la seguridad del Estado. Así se venía entendiendo desde el Imperio Romano, pues la ley contra los herejes de Teodosio, inserta en el Codex Theodosianus —ley 9— trataba ya de la herejía (esta ley se refería especialmente a los maniqueos, pero esto no obsta para que se pueda extender a la herejía en general) como un crimen político, como delito de alta traición, y establecía el nombramiento de inquisidores encargados de descubrir y declarar los herejes ocultos.²⁰ Este nombramiento lo hacía entonces el Estado, por medio del Pretorio, por lo que la institución tenía un carácter puramente estatal. La Iglesia se mantenía fiel al principio cristiano declarado por San Pablo según el cual a los herejes sólo se les debía aplicar como pena la excomunión. Pero ya en el siglo XI, el Papa León XI y el Concilio de Reims, aún manteniendo este mismo principio, aprobaron la prisión y el destierro por el Estado. Y más tarde esta actitud se hizo mucho más severa por parte de la Iglesia: en el siglo XII, el Concilio de Verona fijó la tendencia no ya de permitir al Estado proceder con los herejes mediante la prisión y el destierro, sino de constituir a los obispos en la obligación de entregar a los que descubriesen a la justicia secular para que los castigase según las leyes del país. Y la peculiaridad de las relaciones entre la Iglesia y el Estado durante la Edad Media había de comple-

¹⁹ Cfr. Hefele, *Le Cardinal Ximenez et l'Eglise d'Espagne, à la fin du XV^e siècle et du commencement du XVI^e, pour servir à l'histoire critique de l'Inquisition*, p. 219.

²⁰ A éstos se les imponían penas de confiscación y hasta el último suplicio.

tar esta evolución, colocando al Estado en mero ejecutor de las sentencias que, según sus propias leyes, correspondían a los herejes, aceptando íntegramente el procedimiento, prueba y calificación jurídica que hacía la Iglesia por sí sola. Ejemplo de ello lo tenemos en España, en el Decreto de Pedro II de Aragón obligando a los gobernadores y jueces a prestar juramento ante los obispos de que celarían por el descubrimiento de los herejes y su castigo, y finalmente la introducción del tribunal de la inquisición de una forma estable y permanente en 1232, conforme a la ordenación fijada por Gregorio IX, apoyándose en la correspondiente bula de este mismo Papa.

Con arreglo a esta ordenación, la inquisición estaba en manos de la Iglesia, limitándose el Estado a acatar sus fallos y prestarle ayuda en su labor. Ahora bien, incluso en esta inquisición eclesiástica, el delito de herejía se consideraba como un atentado contra el Estado y, por lo tanto, su represión era considerada como una necesidad política. Sólo por la circunstancia de referirse a la pureza de la fe, se encomendaba el conocimiento del mismo a la Iglesia, sin ingerencia del Estado.

Hay que observar que, al hacerse estable el tribunal del Santo Oficio y aumentar su poder, fué extendiendo su jurisdicción a casos que teológicamente no podían ser considerados como herejía, no obstante lo cual los incursos en ellos eran declarados herejes jurídicamente. De forma que, como observa el P. Montes, "el concepto de herejía, en cuanto materia de jurisdicción inquisitorial, era mucho más amplio que el concepto teológico".²¹ Por un parte, comprendía a personas incapaces de herejía, como los judíos contra los cuales se podía proceder en los diez casos determinados por la bula *Antiqua judaeorum improbitas* de Gregorio XIII; y, de otra parte, delitos o hechos que podían no ser herejía, por faltarles el elemento intencional de autor, como los casos de adivinación, sortilegio, etc., que pueden ser realizados con intención de cometer herejía o no tener nada que ver con ella.

El carácter político de la herejía se había acentuado, además, en España a través de las guerras de la Reconquista, que fueron haciendo cada vez más intransigentes a todas las clases sociales del país, sobre todo a la popular, que fué en la que se apoyaron los Reyes Católicos para someter a la nobleza. Piénsese en las matanzas de judíos del año 1391 para apreciar hasta qué punto la posición de la conciencia podía influir en los ánimos del bajo pueblo y sus reacciones en la vida pública.

21 *El crimen de herejía*, Madrid, 1919, p. 37.

Así, pues, puede ser compatible la consideración de la herejía como delito político con una inquisición puramente eclesiástica. Pero el momento de su establecimiento por los Reyes Católicos es de una reacción pública culminante ante una serie de atroces crímenes que, con razón o sin ella, se achacaban a judíos y conversos, excitando además las pasiones las predicaciones de algunos clérigos exaltados, como Alfonso de Ojeda en Sevilla, y existiendo todo un estado de opinión política en torno a esta materia, que los Reyes decidieron recoger de esta forma, la cual, por otra parte, venía a servir a sus fines políticos, como veremos más adelante.

b) *Origen estatal de la Inquisición.*—También hay que considerar, a este respecto, que la Inquisición fué establecida por los Reyes. Medió, desde luego, autorización pontificia. Pero ésta fué, en primer lugar, concedida a petición de los Reyes y no a iniciativa del Papa; y, en segundo lugar, la bula de Sixto IV no la establecía por su autoridad, como hubiera correspondido en una inquisición puramente eclesiástica, sino que se limitaba a autorizar a los Reyes para nombrar inquisidores, a los cuales les concedía “respecto a los acusados de estos crímenes y a todos los que les ayuden e induzcan, *la misma autoridad judicial, derechos peculiares y jurisdicción como las leyes y costumbres conceden a los inquisidores y ordinarios de la herética pravedad*”.²² Así lo entendieron los Reyes, quienes no dieron por establecida la inquisición por la bula, sino que se reservaron la facultad de hacer de la misma el uso que estimaran conveniente: desde 1º de noviembre 1478, en que se expidió la bula, hasta el nombramiento de los primeros inquisidores (17 septiembre 1480), hay un lapso de casi dos años, en que no hay inquisición en Castilla, y cuando se establece es precisamente por un acto de soberanía de los Reyes y para resolver problemas políticos.

Lo mismo puede decirse de la inquisición aragonesa, que existía sin interrupción desde 1232, en que la introdujo Gregorio IX. Pero en Aragón se había suavizado mucho el rigor de este tribunal, sobre todo a partir de las conversiones de judíos de últimos del siglo XIV y las que siguieron a las predicaciones de San Vivente Ferrer en los principios del XV. Durante este último siglo se dejó de confiscar los bienes de los acusados e incluso se notificaba a éstos los nombres de los testigos, por estimar que no había en ello ningún peligro. Y estas prácticas arraigaron tanto

²² Cfr. el texto latino original de la bula en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. ix, p. 172 y la versión castellana contenida en el edicto de 2 de enero de 1481, *ibid.* vol. xv, pp. 447 y ss.

en este reino que los aragoneses las consideraban como verdaderos privilegios nacionales.²³

Ahora bien, la Inquisición castellana difería totalmente de ésta, que no ofrecía gran interés a los Reyes Católicos por cuanto no se prestaba para sus propósitos políticos. Por ello decidieron reformarla según el modelo castellano, a cuyo efecto solicitó el Rey la autorización del Papa, quien la otorgó en bula de 17 abril 1482. Tal bula era similar a la que autorizaba el establecimiento del tribunal en Castilla, en el sentido de que no surtió efecto por sí sola, y sólo entró en vigor cuando, en abril de 1484 —también dos años después de la autorización pontificia— decretó el Rey la reforma en las Cortes de Tarazona, según acuerdo tomado en consejo privado de personas convocadas a este efecto. Como consecuencia de ello, Torquemada, que ya era Inquisidor general de Castilla, extendió su jurisdicción al reino aragonés y nombró como inquisidores del arzobispado de Zaragoza a Gaspar Juglar, fraile dominico, y al canónigo Pedro Arbués. Seguidamente, el Rey expidió una cédula ordenando a las autoridades del Estado prestarles ayuda y, empezando por el Justicia, todas las autoridades hubieron de prestar juramento de ello ante los mismos inquisidores.

El establecimiento de la inquisición por el Rey adquiere un relieve especial en Barcelona. Esta ciudad tenía el privilegio, reconocido por bula de Pío II de 8 junio 1461, de tener una inquisición propia, segregada de la del Principado de Cataluña. Cuando Fernando el Católico reformó la Inquisición aragonesa y la unificó con la castellana, los consejeros barceloneses protestaron de dicha unificación, alegando el privilegio de ser ellos aparte en esta cuestión. El Consejo de Ciento se ocupó de ello, en 9 de julio de 1484, y formuló una protesta en la que, además de argumentar con el mencionado privilegio, alegaba que esta medida causaría grandes daños al comercio y decía que, de seguir por el camino de Castilla, “no calía sino tancar la lotge, e molts altres dampnatges que se

23 Esta fué la razón por la que los aragoneses opusieron tanta resistencia a la nueva Inquisición. Parecía que al estar ya familiarizados con la institución y tratarse tan solo de una reforma de la misma, pero no de su introducción como en Castilla, habría de encontrar una opinión más propicia. Sin embargo, no fué así y se opusieron a ella por razones también políticas, por defender sus privilegios, llegando en esta oposición hasta el asesinato del inquisidor Pedro Arbués de Epila, en la iglesia metropolitana, lo que a su vez produjo una reacción popular contra los rebeldes, que facilitó la reforma. En Valencia hubo también mucha resistencia a la reforma y más aún en Cataluña, especialmente en Barcelona.

esperauen".²⁴ Pero en Barcelona, no sólo fueron las autoridades e instituciones políticas las que protestaron por la innovación, sino que vino a sumarse a la protesta el antiguo inquisidor, Mestre Comes, quien en 14 agosto 1484 apeló contra el nombramiento e intervención de los delegados de Torquemada.

La cuestión se planteó en términos de gran firmeza y se entabló una verdadera lucha entre el Rey y la ciudad, que duró cuatro años, al cabo de los cuales quedó vencedor el Rey. Esta lucha, aunque no sangrienta, se desarrolló con gran intensidad, y entre una y otra parto se cruzaron gran número de documentos. Entre ellos figuran como más destacados:

La protesta de los Consellers de Barcelona en 29 noviembre 1484 presentada al Regente de la Real Cancillería, contra el nombramiento de Mestre Franco como delegado de Torquemada.

El requerimiento de los Consellers, en 15 noviembre 1485, a Micer Bardaxí por haber puesto el *vidit* a la carta real de 7 mayo 1484 que le presentaron los inquisidores, alegando el Síndico de Barcelona que esta conducta era contraria a las constituciones, usos, privilegios y costumbres de la ciudad.

El memorial dirigido en 7 diciembre 1485 por los Consellers al Rey, reclamando una vez más contra el implantación de la Inquisición castellana, como se la llamaba.²⁵

El requerimiento del Inquisidor Franco, en 18 enero 1486, a los Consellers para que prohibiesen la fuga de los conversos, respondiéndole los Consellers que no tenía poderes de inquisidor ni podía hacer inquisición en Barcelona ni su obispado y que, aparte de ello, lo mismo que a nadie impedían que viniese a habitar a la ciudad, tampoco acostumbraban "detenir ni empatxar los qui anar se volen", lo cual consideraban lícito, pues por las "constitucions e leys de la patria es licit e permés a qualseuol anar e tornar liberament sens empaix ne contradicció alguna".

Nueva carta de los Consellers, en 30 mayo 1486, suplicando al Rey no implantar la inquisición castellana.

24 Acerca de esta cuestión puede consultarse el documentado trabajo de F. Carreras Candí, publicado en el *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans*, tomo 3º, año 1909-10, pp. 130 y ss., bajo el título "L'Inquisició barcelonina substituïda per l'Inquisició castellana (1446-1487)". De ahí están tomadas las citas de los documentos relativos a esta cuestión.

25 En el texto se emplea precisamente esta frase.

Otra de los mismos, en 14 julio 1487, exponiendo al Rey la improcedencia de la jurisdicción de los inquisidores castellanos en la ciudad.

Por fin, pocos días más tarde, en 20 julio 1487, se someten los diputados del General de Cataluña y los Consellers de Barcelona y prestan juramento ante el Inquisidor de acatar y ayudar a la institución,²⁶ tras de los cual el Rey les elogia su conducta.

En Mallorca también se constituyó la inquisición, conforme al modelo castellano, en 1488. El primer Inquisidor fué el Doctor Pedro Pérez de Munebrega; después lo fueron el Doctor Sancho Marín, Juan de Astorga, canónigo de Córdoba, y el Doctor Gómez de Cienfuegos, canónigo de Sigüenza; los últimos desempeñaron el cargo conjuntamente en 1490.

La Inquisición mallorquina tenía también jurisdicción sobre Cerdeña, a cuyo efecto el inquisidor otorgó poder al Ordinario de Calle para entender en las causas de la fe de aquel obispado.

A partir de 1491 sólo quedó un Inquisidor.

Todas estas dificultades para el establecimiento de la Inquisición no interesa recogerlas aquí más que para destacar el gran empeño que hubo de poner el Rey para lograr su propósito, el cual no hubiera podido conseguirse sin su poder y su decidida voluntad.

26 En la *Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón*, tomo 28, pp. 5-6 se publica la fórmula de este juramento, prestado en Barcelona el 20 de julio de 1487, y que es como sigue: "Com a feels e bons christians a nostre Senyor Deu volents servir e favorir la Sancta fe cathólica promettem e juram a nostre Senyor Deu e als Sancts evangelis per nos corporalment tocats e a vos reverend pare inquisidor que feelment e ab tota efficacia per servir aquella la Esglesia e a vos pare inquisidor offici e ministres vostres e exercici daquell maiorment si per vos o parts vostra serem requests contra los heretges credents receptores defensors e fautors daquells defenderem e aludarem en bona fe segons nostre offici e poder. E que les terres a nostra jurisdicció sotsmeses tots qualsevol heretges per la Esglesia o per vos denotats en bona fe e per totes nostres forces exterminarem foragitarem e presisament attendrem e inviolablement servarem e farem per nostres subdits observar tot lo temps de nostre regiment en les terres de nostra jurisdicció subjectes les constitutiones e decretals ad abolendam et excommunicamus e la constitutió o capitol qui comense ut officium Inquisitionis e lo altre començant ut inquisitiones negotium e les coses contengudes en aquelles e cascuna delles en quant toca nostre offici e totes altres constitutions contra los heretges credents receptors defensors e fautors fills e nets daquells per la Sancta Seu Apostolica promulgades e aprovedes. E axins aiut nostre Senyor Deu e los sancts quatre Evangelis".

c) *Nombramiento de los Inquisidores.*—No solamente la Inquisición fué establecida por los Reyes, sino que sus empleados también eran nombrados por ellos. Esto produjo pronto una reacción en la Corte pontificia, pero para nuestro propósito es de gran importancia examinar cómo fué la intención de los Reyes tener en todo momento en sus manos el poder para el nombramiento de inquisidores.

En efecto, la bula que expidió Sixto IV en 1478, autorizando a los Reyes para establecer la Inquisición, permitía a los mismos nombrar dos o tres obispos o arzobispos u hombres probos y honestos para que fuesen inquisidores, los cuales podrían a su arbitrio, ser revocados y sustituidos por otros para el desempeño del cargo.²⁷ De esta manera, dependían del poder civil y excluían la jurisdicción canónica de los obispos en materia de delitos contra la fe, por lo que eliminaban incluso esta interferencia

27 He aquí el texto de la bula: "Sixtus Episcopus, servus servorum Dei, charissimo in christo filio nostro Ferdinando Regi et charissima in christo filie nostre Elisabeth Regine Castelle et Legionis Illustribus, Saluten et Apostolicam benedictionem.

...et super his opportuna adhibere remedia, huiusmodi supplicationibus vestris inclinati volumus et vobis concedimus quod tres episcopi, vel superiores ipsis, aut alii viri probi presbiteri seculares, vel mendicantium aut non mendicantium ordinum religiosi, quadragesimum sue etatis annum trascendentes, bone conscientie et vite laudabilis, in theologia Magistri seu Bacalauri, aut in iure canonico Doctores, vel cum rigore examinis Licenciati, Deu timentes, quos in singulis Civitatibus et Diocesis Regnorum predictorum iuxta locorum exigentiam duxeritis eligendos pro tempore, aut saltem duo ex eis, huiusmodi criminum reos et receptatores et fautores eorum, eisdem prorsus iurisdictione proprietate et auctoritate fungantur, quibus funguntur de iure vel consuetudine locorum Ordinarii ete heretice pravitatis inquisitores; non obstantibus constitutionum ordinationibus Apostolicis contrariis quibuscumque, seu si aliquibus communiter vel divisim a Sede Apostolica indultum existat quod interdicti suspendi aut excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. *Nos enim vobis probos viros huiusmodi totiens quotiens vobis videbitur assumendi, et assumptos amovendi, ac alios eorum loco subrogandi*, necnon probis viris, quos per vos assumi contingerit pro tempore, iurisdictione proprietate et auctoritate predictis in huiusmodi criminum reos ac fautores et receptatores eorum utendi, *facultatem concedimus per presentes*. Vos autem ad premissa tales viros eligere et assumere studeatis, quorum probitate integritate et diligentia optati fructus exaltationis fidei et salutis animarum incessanter proveniant adeo speramus.

Dat Rome apud santum Petrum, anno Incarnationis dominice millesimo quadragesimo septuagesimo octavo, Kalendis Novembris, Pontificatus nostri anno octavo". *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo xv, pp. 447 y ss. (El subrayado es mio).

de la potestad eclesiástica. En virtud de tales facultades nombraron inquisidores a Fray Juan de San Martín y Fray Miguel de Morillo, dominicos, con Juan Ruiz de Medina por asesor, los cuales comenzaron a actuar en Sevilla en 1480.²⁸

28 "Don Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, ... a vos los Venerables Padres fray Juan de San Martín bachiller Presentado en Santa Theologia Prior del Monasterio de San Pablo de la Ciudad de Burgos, e fray Miguel de Morillo Maestro en Santa Theologia, Vicario de la orden de los Predicadores, salud e gracia.

Sepades que por quanto el nuestro muy Santo Padre acatando que en muchas e diversas partes, cibdades, villas e lugares destos nuestros Reynos e señorios, avia e ay algunos malos christianos, asi omes, como mugeres, apostatas e hereges, los quales non embargante que fueron baptizados e recibieron el sacramento del Santo Baptismo, sin premio ni fuerza, que les fuese fecha, teniendo e tomando solamente el nombre e apariencia de Christianos se an convertido e tornado e convierten e tornan a la çeta e supersticion e perfidia de los Judios, guardando sus ceremonias ritos e costumbres judaicas, se an apartado e apartan de la verdadera creencia e honrramiento de la nuestra santa fee Catholica e de los articulos de ella, que todo bueno e fiel Christiano deve tener y creer, e con poco temor de Dios e en menosprecio de la santa Madre Iglesia se an dexado incurrir e estan incurridos en las sentencias e censuras de excomuni3n, e en otras penas que por los derechos e constituciones Apostolicas fueron y son establecidas contra los tales, de lo qual a resultado e resulta que non solamente los tales infieles e malos christianos an permanecido e permanecen en su ceguedad e obstinacion heretica, mas assimismo sus fijos e fijas, e los otros sus descendientes, e los que conversan e participan con ellos se inficionan e mancillan de aquesta mesma infidelidad e heregias... Por ende nos, los dichos Rey don Fernando e Reyna Isabel... aceptamos la dicha comisi3n e facultad a nos otorgada e conçessa por el dicho nuestro muy Santo Padre. E queriendo usar e usando de ella, habida nuestra informaci3n, porque somos informados, que vos, los dichos fray Juan de San Martin bachiller Presentado en santa Theologia e fray Miguel de Morillo Maestro en Santa Theologia, e a cada uno de vos, sois Presbiteros ordenados de orden sacra, e graduados en santa Theologia, e mayores de edad de quarenta años, e personas de buenas vidas e conciencias, e letrados, e tenientes a Dios confiando que bien e fielmente e con grande diligencia expedireis el dicho negocio de Inquisici3n contra los tales infieles e malos christianos e herejes, e fareis aquellos que sea servicio de nuestro Señor e acrecentamiento de nuestra santa fee catholica, e que p3nneis en obra lo que por el dicho nuestro muy santo Padre e por nos os fuere mandado e encargado en esta parte, por la presente os elegimos e deputamos e nombramos, en la mexor manera e forma que podemos e devemos, a vos los dichos, fray Juan de San Martin e fray Miguel de Morillo para que usando de la dicha facultad Apostolica, quanto con derecho podais e devais, como tales Inquisidores de la heretica pravidad, podais inquirir e proceder contra los tales infieles e malos christianos e herejes, e contra qualesquier personas que falláredes estar infisionadas e maculadas de los dichos crimines de infidelidad e herejia e apostasia

En 2 enero 1481 expidieron estos inquisidores un mandamiento dirigido a los que daban asilo a los conversos fugitivos, ordenándoles la entrega de los mismos, a cuyo efecto insertaban la pragmática de su nombramiento por los Reyes y repetían a cada momento que obraban en virtud de “los mandamientos Apostólicos e Reales”, o bien por “las dichas abtoridades Apostólica e Real”. Con esto daban a entender que tenían perfecta conciencia de donde procedía su poder.

Ahora bien, en 29 enero 1482, expidió Sixto IV un breve en el que rectifica su primera bula de 1º noviembre 1478 y se niega a delegar en los Reyes el nombramiento de inquisidores para los Estados de la Corona de Aragón. Y dos días después, el 31 de enero, expidió una bula en la que regularizaba la Inquisición, que la consideraba entonces anormal, y daba cuenta a los Reyes de que el nombramiento de inquisidores era facultad suya; les decía que mantendría en sus puestos a Morillo y a San Martín con la condición de que no eliminasen la jurisdicción de los obispos prescrita por el derecho canónico.²⁹

El Padre Fita,³⁰ al hablar de la naturaleza y carácter de la Inquisición planteada en Sevilla, recoge esta nota de sometimiento al poder real, pero con todo atribuye más importancia al hecho anticanónico de haber prescindido de la autoridad y jurisdicción de los obispos. Dice que “la innovación jurídica y —digámoslo así— enorme del caso, no tanto estuvo en lo que pondera el P. Gams, esto es, en el conato latente de cesarismo absoluto que bajo el manto del celo por la religión se alzaba con tener pendientes de su albedrío las más elevadas atribuciones del poder judicial y vindicativo de la Iglesia, cuanto en el atropello de la dignidad y prerrogativas de la jurisdicción episcopal contra la mente de la Santa Sede y la inviolabilidad de los cánones”.

en todos estos nuestros Reynos e señorios, e en qualesquier ciudades villas e lugares, e en qualquier parte de ellos.

Dada en la villa de Medina del Campo a veinte y siete dias del mes de Septiembre, año del nacimiento de nuestro Señor e Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta años. —Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Yo Gaspar de Ariño, secretario del Rey e la de Reyna nuestros Señores, la fize escribir por su mandado.—Registrada. Diego Vazquez Chanciller”. (El subrayado es mio). *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo xv, pp. 447 y ss.

²⁹ Cfr. Fidel Fita, *La Inquisición anormal de Sevilla*, *Bol. R. Ac. Hist.*, tomo xv, pp. 447 y ss.

³⁰ *Ibidem*.

En otra bula, de 11 febrero 1482, nombró el Papa por sí ocho inquisidores más para los reinos de Castilla y León, entre los que se encuentra, en séptimo lugar, Torquemada, el que después había de ser Inquisidor general. Esta bula insiste en el tema y acusa de haber sido amañadas sus anteriores disposiciones por el expositor de los Reyes: “*pretextu quarundam litterarum nostrarum (se refiere a la 1^o de noviembre de 1478), nobis ipsarum tenore confuse expositio contra sanctorum patrum et predecessorum nostrorum decreta ac communem observantiam expeditarum, in Civitate Ispalensi nominarunt facte fuere, pro eo quod, ut asseveratur, nominatos inquisitores in negotio inquisitionis huiusmodi inconsulte et nullo iuris ordine servato processissent, ac multos iniuste hereticos declarassent, obviare per alias nostras litteras sub data Pridie Kalendas februarii, Pontificatus nostri Anno Undecimo, decrevimus in officio ipso inquisitionis iuxta iuris dispositionem per dictos inquisitores et locarum Ordinarios insimul esse procedendum, fuimusque hortati prefatos Regem et Reginam ut, decreto huiusmodi nostro acquiescentes inquisitoribus et Ordinariis prefatis, in eorum executione que ad eos pertinerent, auxilium prestarent simul et favorem, prout in ipsis litteris plenius continentur*”. Como puede verse, distingue aquí el Papa las facultades que había otorgado en su bula de 31 enero 1482 de las que declaraba anticanónicas. Y según la doctrina canónica sienta que, dejando incólume la jurisdicción episcopal, hace por sí y ante sí el nombramiento de las personas recomendadas por los Reyes, reservándose el derecho de amoverlas.

Llorente se sorprende, por el contrario, de que los Reyes “hubiesen podido sufrir la injuria que acababa de hacerles la Corte de Roma, favoreciendo, en menosprecio de su autoridad, a un General y a un Provincial de los Padres dominicos”³¹ Desde luego, hay que admitir que esta actitud del Papa significó un grave obstáculo para el desarrollo de los planes reales en esta cuestión, teniendo que contentarse los Reyes con la facultad de presentar al Papa las personas que ellos eligiesen para que aquél los nombrase. Sin embargo, este derecho de presentación dejaba todavía en sus manos un arma de valor, sobre todo si se tiene en cuenta la meticulosidad con que los Reyes buscaban las personas que habían de servirles, lo cual significaba que aquellos que propusiesen para inquisidores habrían de ser sumisos a su autoridad, de la que dependía, de hecho, su nombramiento.

31 Llorente, *Historia de la Inquisición*, tomo I, p. 162.

En realidad, tal como fué planteada en Sevilla, era una verdadera Inquisición estatal. Con esta reforma se regularizó su carácter mixto, puesto que si el tribunal había de estar dotado de armas espirituales, como eran la facultad de proceder por censuras y excomuniones, le era preciso estar asistido de la autoridad de la Iglesia, única que podía discernirlas, y no el Estado, que se hubiera tenido que limitar a la aplicación de las disposiciones penales de las Partidas,³² a las que se podía llegar sin necesidad de procedimiento eclesiástico. Pero la colaboración de la Iglesia aseguraba una eficacia mayor de la que podían alcanzar los tribunales seculares, por su poder y ascendiente sobre la conciencia de las personas y, por lo tanto, por su facilidad para descubrir herejes. Por otra parte, la sumisión formal a la Iglesia y a los cánones le prestaba un velo de santidad muy conveniente, no solo para las almas pecadoras de las personas reales, sino también para sus fines políticos. Recuérdese la frase de Maquiavelo: "sirviéndose siempre de la religión...".

d) *Carácter estatal de los funcionarios del Santo Oficio.*—Los funcionarios de la Inquisición, ya fuesen laicos o eclesiásticos, eran funcionarios del Estado. Esta afirmación, que ya hizo Hefele³³ es fácil de comprobar por su innegable dependencia del Estado. En primer lugar, los pagaba el Estado, lo cual establecía entre ambos una relación idéntica a la de todo funcionario real. Por otra parte, sus actuaciones tienen pleno valor para el Estado, sin necesidad de que a cada una acompañase una orden de las autoridades seculares: podían detener, encarcelar (para lo cual disponía de cárceles que el Estado habilitaba para estos acusados), juzgar y condenar (imponiendo sentencia que tenían el mismo valor que las pronunciadas por los jueces reales). Aquí es de observar que la Inquisición, aunque utilizaba los medios más violentos con los acusados, en las sentencias, que se leían solamente en auto de fe, no podían contener sino penas espirituales, la más grave de las cuales era la excomunión mayor, que llevaba aparejada la relajación. En este caso las justicias reales añadían de su parte la condena a muerte en hoguera, que era la que las leyes civiles establecían para los herejes relapsos e impenitentes, cuidando los inquisidores, por su parte, de guardar el formulismo de rogar a las justicias que no les condenaran a muerte ni a mutilación de miembro, y que si acaso alguna de estas cosas le acaeciese el reo (que desde luego le

32 Partida VII tit. XXVI y XXVIII.

33 *Ob. cit.*, pp. 219-20.

acaecía), ellos serían libres de toda culpa. Esto no impide, sin embargo, que los inquisidores puedan ser considerados como funcionarios reales, pues su proceso y calificación eran válidos de pleno derecho para el juez real; únicamente se mantenía una separación entre el instructor del proceso (inquisidor) y el sentenciado y ejecutor (juez real), lo mismo que en nuestros días se mantiene en el procedimiento penal, sin que de aquí pueda inferirse que el juez de instrucción no es funcionario. Es más, aún cuando las penas impuestas por los inquisidores se limitasen a determinadas penitencias, las justicias reales habían de cuidar de su ejecución.

Abundando en esta idea, hemos de observar también que los tribunales inquisitoriales estaban sometidos a las inspecciones reales.

Esta característica se muestra con especial claridad en los Consejeros de la Suprema, quienes no sólo eran nombrados exclusivamente por el rey, sino que su nombramiento no tenía que ser sometido al Papa ni a ninguna otra autoridad eclesiástica. Y no se opone a esto el hecho de que los Consejeros fuesen eclesiásticos, pues éstos desempeñaban normalmente funciones políticas seculares, aparte de que los laicos no estaban excluidos de jure para este cargo. Los Consejeros, además, representaban al rey y tenían por misión velar por los intereses de la Corona y por la conservación de la jurisdicción real, gozando de voto decisivo en las cuestiones pertenecientes a la potestad civil y solamente consultivo en las tocantes a la potestad espiritual, en torno a cuya diferenciación surgieron tantas controversias entre los Consejeros y los Inquisidores por la tendencia de cada uno de éstos a invadir la esfera de los otros.

La manera que tenía el rey de designar en sus cartas al consejo muestra también la relación de dependencia en que lo consideraba; la fórmula con que lo designaba era, en efecto: "mi Consejo", del mismo modo que decía "mi receptor", etc.

e) *Destino estatal de los bienes confiscados por la Inquisición.*—Otra manifestación del carácter político de la Inquisición es el hecho de que los bienes confiscados a los acusados por el Santo Oficio no pertenecían a la Iglesia ni al mismo tribunal, sino a la Corona, de donde resultaba que la hacienda real encontraba aquí una magnífica fuente de ingresos. Esto produjo la impresión en los descontentos de que el tribunal no tenía otro objeto que el apoderarse de los bienes de los condenados, lo cual contribuyó grandemente a formar la fama de tacaño que se le dió al Rey

Católico.³⁴ De esta opinión se hace eco la propia reina, quien, en una carta al Papa se dolía de que creyesen tal cosa, a lo que le respondió el Papa, en 23 de febrero de 1483, alabando su celo por la Inquisición y aplacando sus escrúpulos de conciencia en lo relativo a las confiscaciones.³⁵

De la amplitud del uso que se hacía de las confiscaciones puede juzgarse examinando las Instrucciones de Torquemada de 29 de octubre de 1484, que constituían la ley de procedimiento del tribunal, en las que dichas confiscaciones tenían una importancia primordial. Según el artículo 7 debían imponerse penas incluso a los que hacían una confesión voluntaria, para así velar mejor por la defensa de la fe católica. El artículo 8 disponía que el penitente voluntario que se presentase con su confesión después de expirado el término de gracia no podría eximirse de la pena de confiscación de bienes, en la cual había incurrido en el mismo momento de cometer la herejía o apostasía. Por consiguiente, la fijación de este momento tenía una importancia extraordinaria en el proceso; los bienes que el acusado hubiese enajenado después del mismo quedaban incluidos en la confiscación, por muy anteriores que fuesen a la apertura del proceso y aunque hubiesen pasado a manos de personas no sospechosas de herejía por medios reconocidos como legítimos. Todo lo cual hace pensar que aunque la Inquisición no hubiera sido establecida con este solo propósito (es evidente que tenía otros varios de gran importancia), el resultado económico que con ello se obtenía era muy apreciable para la hacienda real.

Esta materia de las confiscaciones dió origen a conflictos en Aragón y especialmente en Valencia, donde según el Fuero de Don Jaime los bienes de los vasallos condenados a muerte por herejía, traición, etc., había de revertir a sus señores. La Inquisición no respetó este fuero, por lo que se produjeron protestas en las Cortes de Orihuela de 1488 y en las de 1510, no sólo por parte del brazo noble, que era el perjudicado, sino también por la del eclesiástico. Estas protestas no produjeron, desde luego, resultado alguno. Los fondos recaudados por este concepto se aplicaban a atender a los gastos del tribunal, mediante libramientos expedidos por

34 A principios del siglo pasado, Llorente seguía manteniendo esta interpretación. *Ibíd.*, tomo I, cap. v, art. II, p. 144.

35 Este documento lo publica íntegro Llorente en su *Memoria histórica sobre qual ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición*, leída en la Real Academia de la Historia los días 1, 8 y 15 de Noviembre de 1811, para su ingreso en la misma.

la hacienda real, y abarcaban tanto a los emolumentos de los inquisidores, familiares del Santo Oficio y toda clase de funcionarios del mismo, como a los gastos de locales, cárceles y mantenimiento de los detenidos. Es indudable que este mantenimiento no era muy abundante ni costoso, pero el número de los detenidos crecía en tales proporciones que incluso este concepto ascendía a sumas de consideración, exigiendo, además, nuevos locales, cárceles, etc. Como consecuencia de ello, los inquisidores extremaron su celo en las confiscaciones como medio de evitar la decadencia económica del tribunal y viniese a menos la institución.

No obstante, los Reyes Católicos dejaron en ocasiones los bienes de los condenados en poder de sus mujeres e hijos, y en otras ocasiones les concedieron pensiones sobre estos bienes y aun con mayor frecuencia les concedieron bonos de sumas determinadas pagaderos a los portadores por el receptor general. A propósito de estos bonos pretendió Torquemada limitar las facultades de disposición de los Reyes sobre los bienes procedentes de las confiscaciones y llegó a ordenar en 27 de octubre de 1488, si bien de un modo provisional, que los cajeros no pagasen los bonos reales más que después de haber sido satisfechos los salarios de los empleados y los gastos del tribunal;³⁶ al mismo tiempo escribió al rey pidiéndole la aprobación de esta medida. El rey rehusó su aprobación y sus facultades sobre tales bienes no sufrieron menoscabo. El mismo Torquemada hubo de revocar su orden anterior.

De este modo conservaron los reyes de una manera práctica las riendas de la institución, pues sus funcionarios dependían de su generosidad y no podían revelarse a su intervención; incluso los suplementos de ayudas de costa, que a partir de Carlos I se hicieron pago regular anual, eran bajo Fernando inciertos y dependían exclusivamente de su favor, ya que su orden era requisito indispensable para el pago de todo emolumento, sin excluir los de la Suprema y sus oficiales.

f) *Valor decisivo del apoyo real para el funcionamiento de la Inquisición.* El poder adquirido por la Inquisición, que no encontraba obstáculo ni aun ante magnates ni preladados, se debe no ya al celo que pusieran en su labor los inquisidores, sino al apoyo que les prestaba el rey y, por su orden, todas las autoridades estatales. Sin este apoyo no se hubiera podido pensar siquiera en su establecimiento en los Estados de la Corona de Aragón; en la misma Castilla, donde la resistencia no tuvo

36 Cfr. Llorente, *Hist. crít.*, tomo 1, p. 217.

tanto volumen, hubiera quedado burlada por la protección que los grandes andaluces prestaron a los conversos fugitivos por temor de verse procesados por el tribunal. Solamente la firmeza con que los reyes apoyaron el edicto de Morillo y San Martín de 2 de enero de 1481, en el que ordenaban al Marqués de Cádiz y demás nobles que entregasen a todos los que se hubiesen refugiado en sus estados,³⁷ hizo posible la efectividad

37 "Nos fray Miguel de Morillo Maestro en Santa Theologia e fray Juan de San Martín Presentado asimismo en Theologia, del orden de Predicadores de Santo Domingo, Juezes Inquisidores que somos de la herética pravedad, *dados y nombrados por los Serenísimos Rey e Reyna* de Castilla e de Aragón nuestros Señores por virtud de una Bulla e facultad Apostólica a ellos dada e concesa por nuestro muy Santo Padre Sixto quarto... A vos, el Magnífico e excelente señor don Rodrigo Ponce de Leon, Marques de Cadiz, Conde de Arcos de la Frontera, Señor de la villa de Marchena, etc., a todos los otros Duques, Marqueses, Condes, Cavalleros e ricos omes, Maestros de la Ordenes, Prioros, Comendadores e subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes e llanas, e a los Regidores, Asistentes, Alcaldes e otras Justicias qualesquier assi de la muy noble cibdad de Sevilla, e de Cordova, e Xerez de la frontera, e de Toledo, como de todas las otras cibdades, villas e lugares de los dichos Reynos e señorios de Castilla, e a cada uno e qualesquier de vos a cuya noticia esta nuestra carta viniera, salud e gracia... Sepades que nosotros en uno con el reverendo doctor Juan Ruiz de Medina, del Consejo de los dichos señores Rey e Reyna e nuestro Assessor e acompañado, ...somos informados por personas dignas de todo crédito que algunas presonas, assi omes como mugeres, vezinos desta dicha cibdad e de otros lugares e su tierra e Arzobispado, de un mes a esta parte, poco mas o menos, se an absentado e partido de ellos, e se an ido a la villas e logares de vos el dicho Marques de Cadiz e de los otros Cavalleros e Señores suso nombrados, a fin con propósito que sean por vos e por ellos amparados e defendidos, ellos e sus bienes, si por ventura por la dicha Inquisición se fallaren culpados e maculados de alguna nota de infidelidad e herejia, lo qual se presume contra tales: pues por tal forma se an absentado, e especialmente sobre pregon fecho en esta dicha cibdad, en la que la Alteza de los dichos señores Reyes por su carta mandan que ninguno ni alguna persona sea osada de se absentar de los lugares donde fasta aquí vivían durante nuestra estada en dicha Cibdad e en los otros logares donde residieremos, segun que vereis por la dicha carta, que vos será mostrada; lo qual si assi penssasse, redundaria todo en grande ofensa de la divina Magestad e en detrimento de nuestra santa fee Catholica e menosprecio de la justicia, e *assimesmo vilipendio de nuestra jurisdiccion* e oficio de Inquiscón, e otro si en escandalo de los fieles e catholicos christianos, e por consiguiente deservicio de los dichos señores Reyes.

E queriendo proveer en ello, segun que a nosotros pertenece, e remediarlo quanto pudieramos, e assimismo porque por vos ni por presona alguna non pueda ser pretendida ni alegada ignorancia alguna, mandamos dar esta nuestra carta so la forma en ella contenida; por el tenor de la qual de parte de nuestro Salvador e Redentor Jesuchristo, Dios e ome verdadero, e de la gloriosa Virgen San María su

de la Inquisición, la cual hubiera quedado burlada en sus mismos comienzos. En otro tiempo, cuando la autoridad real no tenía el vigor que adquirió con los Reyes Católicos, nadie hubiera osado siquiera inquietar a magnates como el Marqués de Cádiz, el Duque de Medinasidonia, etc., que fueron quienes trataron de oponerse a la Inquisición. Porque es de notar que la oposición al Santo Oficio estuvo a cargo de un modo principal y casi exclusivo de las personalidades más destacadas por su nobleza o por sus cargos. Es muy curiosa, a este respecto, la relación que da un manuscrito contemporáneo de la conjuración habida en Sevilla en 1480 al establecerse el tribunal. Se titula el manuscrito "Relación de la junta y conjuración, que hizieron en Sevilla los judíos conversos contra los Inquisidores que vinieron a fundar y establecer el Santo Oficio de la ynqui-

Madre, e de toda la Corte celestial, e por reverencia e acatamiento de la sagrada pasión de nuestro Redemptor Jesuchristo, e zelo e amor e devoción de su santa e oficio de Inquisición, e otro si en escandalo de los fieles e catholicos christianos, obligado de morir, e mas señaladamente vos el dicho señor Marques e los otros cavalleros Catholicos, por quanto a mas de la obligación que todos los christianos ficieron quando se baptizaron, vosotros singularmente en ávito de la Cavallería vos astrenistes e obligastes por juramento solemne a defender e guardar la santa fee cathólica e ser contrarios a los que la impugnaren, e a los perseguir en todo fasta la muerte, e por defensión de ella non refusalar la muerte corporal, e demás de esso por complir los mandamientos de nuestra santa madre Iglesia, e por consolación de los fieles christianos, e por la auctoridad nuestra, que más verdaderamente deve ser dicha Apostolica e Real, vos mandamos... que mandeis fazer e fagais pesquisa en todos los dichos vuestros logares e Señorios, e en cada uno de ellos, e sepades todas las presones, homes e mugeres, que a ellos se ayan e an ido a vivir e estar a ellos, desde un mes a esta parte, e los prendais los cuerpos, e nos los envicis presos a buen recabdo, a su costa e mincion, aqui a la nuestra carcel, como a presonas muy sospechosas de incredulidad; e otro si que les secrestades e mandedes secretar todos los bienes que le fueren fallados, e que ovieren levado consido, los quales faced tomar por inventario e ante escrivano publico, e les pongais en secrestacion en poder de personnas llanas e abonadas, que los tengan e guarden de manifiesto para que den cuenta de ellos, cada e quando por los dichos Reyes nuestros Señores, e por nosotros en su nombre, a vos o a ellos fueren demandados; e otro si que de aqui adelante no seades osados de acoger ni acojades en los dichos vuestros logares, ni en alguno de ellos presona alguna de la sobredicha, antes los prendais como dicho es, e nos los enviéis aquí presos para que nosotros veamos lo que de ellos se deviere facer de derecho e lo fagamos: lo qual mandamos assi facer o complir a vos el dicho señor Marques de Cadiz, e a todos los otros suso dichos, e a cada uno de ellos... sopena de excomunió mayor e de las otras censuras e penas en derecho en tal caso establecidas...; además protestamos que caiais e incurrais en confiscación e privación de vuestras Dignidades e oficios e temporalidades que aveis en estos dichos Reynos e de perdimiento de todos ellos; e otro si so pena de privacion de los se-

sición”³⁸ y al referirse a los que se pronunciaron en ella dice: “y lo que causó más escándalo y maravilla fué questa oppinión tocó a los poderosos y constituídos en officios y assimesmo en dignidades eclesiásticas, que favorecieron la parte más dañada desta oppinión”. Da los nombres de los conjurados y cómo se expresaron: “Nosotros, ¿no somos los principales de esta ciudad en tener, y bienquistos del pueblo? Fagamos gente”.

Para concluir, citaré una carta del rey a los inquisidores de Zaragoza, de 22 de julio de 1486, en la que les dice que aunque ellos tienen el nombre es a él y a la reina a quienes el Santo Oficio debe su eficiencia; sin la autoridad real, ellos podrían hacer poca cosa y como tenían que reconocer sus buenas intenciones no deberían estorbarlas con sus órdenes.³⁹ Bien a las claras se ve la conciencia que tenía el rey de esta circunstancia.

g) *Poder jurisdiccional de la Inquisición*. El poder jurisdiccional de la Inquisición procede de los reyes. El puramente espiritual lo tenía en virtud de la bula pontificia, porque en esta materia el rey carece de poder; pero solamente con jurisdicción espiritual no habría habido inquisición.

De la idea que el propio rey tenía acerca de esto puede juzgarse por una frase suya que cita Ranke,⁴⁰ en la que dice a Cisneros, que trataba de oponerse a la admisión de un seglar que había sido nombrado

fiorios e vasallaje que vos deven e otro que suelen prestar e dar vuestros vasallos e subditos, a los quales absolvemos e avemos por absueltos de todo ello, e les damos por libres e quitos de vos o vuestros mandamientos, e les mandamos que dende en adelante non vos abedescan en cosa alguna, ni vos presten ni den obediencia, ni fagan vuestro servicio ni mandado, nin vos acudan con frutos ni rentan de frutos, ni vasallajes que vos devan o sean obligados por feudos ni pleito omenaxe, ni otro qualquier juramento que vos ayan e tengan fecho... E demas e allende de todo lo susodicho, vos apercivimos que lo contrario desto faciendo procederemos contra vos, e contra cada uno de los otros sobredichos, por todas las vias e formas, que podieremos e devieremos de derecho, como contra factor e receptor e defensor e incubridor de herejes, executando e mandando executar en vos todas las penas civiles e criminales que por derecho falláremos...

Dada en el monasterio de San Pablo de la muy noble y muy leal cibdad de Sevilla, a dos días de enero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y ochenta y un años”. *Bol. R. Ac. Hist., ibid.*

38 Publicado por el P. Fita en el *Bol. R. Ac. Hist.*, tomo 16, pp. 450-53. Procede la Biblioteca Colombina, tomo LXXX de papeles varios, sin numeración.

39 Archivo de la Corona de Aragón, Registro 3684, fol. 103. Publicada por Lea, *A History of the Inquisition in Spain*, tomo 1, p. 293.

40 *La Monarchie espagnole du XVIe et XVIIe siècle*, p. 254.

para el Consejo: “¿No sabéis que si el Consejo tiene una jurisdicción, no la tiene sino por el Rey?”

h) *Intervención real en la Inquisición.* El rey tuvo siempre una intervención constante en los negocios de la Inquisición; ⁴¹ en los asuntos meramente temporales intervenía de una manera legal por medio del Consejo. En éste era obligada la participación del Inquisidor general, pero como demuestra Lea ⁴² el rey asumió usualmente su aquiescencia, como si se tratase de materia de corte. Así le vemos en 22 de abril de 1498, ordenar al inquisidor de Zaragoza reponer a un oficial de Calatayud que había depuesto “por haber prestado buenos servicios con peligro de su persona”. Y en 19 de septiembre de 1505 ordenó a Diego López de Cortegano, inquisidor de Córdoba, cesar en sus funciones y volver a su beneficio, con lo cual intervenía, como en materia de su propia competencia, en la destitución de inquisidores, que no sólo le había sido vedada por la bula de Sixto IV, como ya se ha visto, sino que, por tratarse de inquisidores delegados, su nombramiento y deposición correspondían al Inquisidor general. En el caso citado, para darle una apariencia de legalidad, hizo refrendar su orden por algunos miembros del Consejo de la Suprema.

El mismo Inquisidor general llegó a estar penetrado por esta idea de la participación del rey en los negocios de la Inquisición, como puede observarse en una comunicación de Torquemada del año 1485 a los inquisidores, en la que les autoriza a ocupar vacantes temporalmente “hasta que el Rey y yo proveamos sobre ellas”. Y aún queda su propia autoridad más esfumada por la del rey cuando, en diciembre de 1484, dió unas Instrucciones suplementarias, en las que tuvo buen cuidado de declarar que obraba así por mandato de los soberanos.

41 Hay que observar que en esta cuestión intervino rara vez la Reina, y ello no sólo por lo que se refiere a Aragón, en donde apenas tuvo intervención en nada, sino en la misma Castilla. La inmensa mayoría de las cédulas y cartas reales dirigidas al Santo Oficio son de Don Fernando y van escritas en primera persona de singular, sin que lleven siquiera el nombre de la reina. Cfr. Lea, *ob. cit.*, vol. I, pp. 27-8. Llorente llega a afirmar de un modo terminante que la iniciativa en este negocio correspondió enteramente a Don Fernando, mientras que la reina se oponía a ello, costándole mucho trabajo llegar a convencerla, para lo cual necesitó la ayuda de los dominicos y del Nuncio Franco, que le hicieron ver que se trataba de un deber de conciencia que le imponían las circunstancias. *ob. cit.*, vol. I, cap. v, art. II.

42 Tomo I, pp. 290 y ss.

En un caso en que el rey encontró oposición a sus deseos por parte de los inquisidores de Zaragoza, les dijo que aunque ellos tenían el nombre, el Santo Oficio debía su eficiencia a él y a la reina y que en reconocimiento de sus buenas intenciones no debían poner obstáculos a sus órdenes.

La reforma que hizo en 1507 de la división territorial de la Inquisición en circunscripciones propias no coincidentes con las diócesis no tenía otro fin que independizarla de la jurisdicción eclesiástica.

Lea hace aquí una distinción, diciendo que si bien la actividad de Fernando el Católico en los negocios de la Inquisición era constante, siempre versó ésta sobre materias de orden temporal, absteniéndose de intervenir en su jurisdicción espiritual.⁴³ En esto se apoya más adelante para impugnar la tesis de Hefele y Ranke, que atribuyen a la Inquisición un carácter político.⁴⁴ A mi juicio, el argumento carece de consistencia, pues aun en el caso de ser rigurosamente ciertos los hechos sobre los que lo basa, no puede negarse que el Santo Oficio desempeñase una función política de unificación y fortalecimiento de la monarquía. Pero, además, tampoco esta distinción podemos admitirla en términos absolutos. El mismo Lea cita dos casos de excepción a esta regla, aunque considera que están tan justificadas que no hacen prueba en contra de ella. Uno, tuvo lugar en Aragón (año 1508), donde los inquisidores estaban persiguiendo a los moros, tratando de forzarlos al bautismo; el rey les reprendió severamente y les ordenó que cesasen en estas presiones y permitiesen volver sin molestarles a los familiares de algunos convertidos por este método que habían huído. El otro caso es más radical y, a mi juicio, pone bien de manifiesto que el rey no toleraba ninguna institución independiente de su autoridad. Ocurrió con Pedro de Villacis, receptor de Sevilla y hombre que poseía la confianza del rey. Contra él comenzó a actuar el tribunal de Sevilla por causa de una combinación que trataba de llevar a cabo con los conversos andaluces, quienes pagarían una suma total de ochenta mil ducados como seguro contra las confiscaciones. Al enterarse el rey se encolerizó con los inquisidores, les expresó su indignación por proceder contra su receptor sin haberle consultado a él y les ordenó que todos los papeles originales de las actuaciones del tribunal relativas a este caso le fuesen remitidas, con lo cual dió por terminado el proceso.

43 Tomo I, p. 294.

44 *Ob. cit.*, tomo IV, pp. 248-49.

Sin embargo, hay que reconocer que no siempre obró de esta manera, pues con Jaime de la Caballería y su hermano Alfonso, el vicescanciller de Aragón, se limitó a pedir a los inquisidores que despacharan el negocio con rapidez y justicia, añadiendo que si así obraban no serían molestados por ello. Y aun estas cartas no las escribió por su propia iniciativa, sino a consecuencia de peticiones que le habían hecho los interesados. La diferencia de conducta tendría sin duda sus motivos, pero por ser éstos demasiado personales no podemos llegar al conocimiento de los mismos; por ello, tampoco podemos tomar su conducta como normal en un caso y como excepcional en el otro. Sólo puede inferirse de aquí que cuando quería sabía imponerse a los inquisidores, aun en materias de jurisdicción espiritual. Otra cosa hubiera significado haber tratado de hacerlo sin conseguirlo, porque entonces habría prevalecido su incompetencia. Y precisamente para evitar que esto sucediese y para evitar verse en la necesidad de cometer atropellos a la jurisdicción espiritual, consiguió del Papa una serie de breves que le autorizaban a designar cierto número de personas, por las que tuviese interés, para que éstas fuesen reconciliadas secretamente, con lo cual les evitaba las consecuencias fatales que una intervención inquisitorial les habría acarreado, pues aun la pena menor, que era la penitencia pública, con el consiguiente uso del sambenito, asistencia a las procesiones de reconciliados, etc., eran una verdadera desgracia. De esta forma se evitaba también toda inhabilitación y pudo mantener a su servicio a numerosos oficiales de linaje hebreo mal vistos de los inquisidores. Estos breves se expedían limitando el número de personas que podían reconciliar secretamente a cincuenta; cuando se agotaban esas cincuenta conseguían un nuevo breve para otras tantas personas, y así sucesivamente, siendo muy numerosos los expedidos en este sentido. Es curioso también que la ceremonia de abjuración de errores y subsiguiente reconciliación tenía lugar en presencia de los reyes, a más de los inquisidores, como personas en las que el Papa delegaba para estos actos de jurisdicción espiritual. Ahora bien, como estos actos se multiplicaran y no pudieran estar presentes en todos, se autorizó también a realizarlos sin su presencia, siempre que acreditasen su asentimiento, que era el requisito indispensable. También se les autorizó para quemar secretamente cadáveres de herejes, evitando no sólo la publicidad, sino la confiscación de bienes a sus herederos y la inhabilitación de los mismos. Y en esta corriente de autorizaciones se llegó a concederles facultad para recon-

ciliar secretamente a personas contra las cuales hubiesen empezado ya los inquisidores a tomar testimonios.

i) *Finalidad política de la Inquisición.* El espíritu y la finalidad del tribunal hacen de él una institución política.

a') En primer lugar, la finalidad que con su establecimiento se perseguía era conseguir la unificación de las posiciones de conciencia de los súbditos. El sentimiento de esta necesidad no surgió en el pensamiento de los Reyes Católicos con el mismo sentido que en los modernos Estados totalitarios, por más que ya pesara en ellos la preocupación de la unidad puramente política. En España, como consecuencia de la secular lucha contra el Islam, que todas las regiones llevaban a cabo animadas del mismo pensamiento, el elemento político había llegado a fundirse con el elemento religioso: y el pensamiento de la unidad de España nació, como no podía menos de nacer, envuelto en el de la unidad religiosa de la misma. Para lograr la unidad política era condición precisa la unidad religiosa. Esta se asignaba como finalidad la tranquilidad interior de la monarquía y servir de vínculo común a todos los intereses.⁴⁵

45 Otra cuestión es la de si la Inquisición produjo en realidad estos efectos. Amador de los Ríos, en sus *Estudios sobre los Judíos de España*, Madrid, 1848, cap. VIII, p. 166, se hace esta misma pregunta, respondiéndose en estos términos: "Desde el momento de comenzar el Santo Oficio sus operaciones, desde el momento de darse a conocer a la faz de la nación con sus actos, dejó ver que el fanatismo religioso, que se ensangrentara tantas veces en la raza hebrea, había logrado tomar asiento en aquel tribunal, desde donde podía a mansalva dirigir todos los golpes, sin el temor de experimentar el más leve contratiempo. La falta de imparcialidad y la destemplanza más notables habían sido los caracteres distintivos de los primeros inquisidores..." Y termina con estas palabras que son fiel reflejo del criterio "oficial" que tradicionalmente ha habido en España acerca del Santo Oficio: "Prescindiendo de los desmanes cometidos por los primeros inquisidores, creemos que puede sostenerse con probabilidad razonable de éxito que la Inquisición cooperó, como pensamiento político y religioso, a constituir y fortificar la doble unidad de la monarquía española, estrechando en lo posible los vínculos débiles que unían entonces pueblos de distintas costumbres, de diversos hábitos y que hablaban diferentes idiomas, siendo también regidos por diferentes leyes y fueros... no ofendió los intereses del pueblo cristiano... evitó matanzas populares de judíos... salvó a España de las guerras de religión que más tarde ardieron en Alemania, Francia, Inglaterra y Países Bajos" (pp. 172-73). Un examen crítico de esta afirmación caería fuera de los límites de este trabajo, por lo que me limito a hacer mención de ella.

b') Estaba también destinada a someter a los nobles y a los prelados, los cuales no gozaban de privilegio ante el Santo Oficio ni podían susstraerse a su poder. Esto explica la resistencia de muchos de los principales nobles de Andalucía frente al establecimiento del tribunal, que no podía obedecer al temor de ser considerados como sospechosos de herejía ni de tibieza por la fe, ya que era bien notoria su ortodoxia y su aportación bélica frente a los mahometanos; su temor era de carácter exclusivamente político, se debía al sentimiento de su anulación como fuerza política directiva del reino.⁴⁶ El poder que con ello adquirió el tribunal llegó a ponerse a veces por encima del de la misma monarquía, cuando no había en quien la regía la energía suficiente para imponerse; en todo caso, el Santo Oficio trató siempre de extender su tremendo poder sobre los demás organismos y departamentos del Estado, que no siempre supieron resistir su dominación, aunque trataran de hacerlo.⁴⁷

c') Finalmente, podemos decir con Ranke⁴⁸ que este tribunal, que no tenía otra base efectiva que el poder del rey, tenía también como único destino el aseguramiento del poder real. Esto explica también los numerosos procesos seguidos contra nobles y prelados, no en concepto de herejes, sino como enemigos del Santo Oficio. Es muy curioso, en este respecto,

46 Amador de los Ríos se expresa así, a este respecto: "El poder monárquico, no bien fortalecido con los triunfos últimamente obtenidos sobre la orgullosa nobleza de Castilla, había menester por otra parte de un apoyo poderoso contra las alianzas frecuentes de los magnates. ¿Qué medio podía tenerse por más obvio y sencillo en la época en que se creaban los tribunales supremos, para proteger la libertad civil de todas las clases del Estado, que el de establecer uno que entendiera exclusivamente en poner ésta a salvo de los peligros que le amenazaban con una disolución completa? He aquí cómo se explica sin repugnancia el nacimiento del tribunal más odioso que ha tenido España y del cual recibió, en determinados momentos, servicios tal vez más importantes que de otro alguno". *Ibid.*, pp. 164-65.

47 En el Archivo Municipal de Jerez de la Frontera, Libro de los fechos del Cabildo, existe una relación, publicada por el P. Fita en *Bol. R. Ac. Hist.*, tomo 15, p. 323, y que sirve de ejemplo del esfuerzo realizado por algunas instituciones para no ver mermadas sus atribuciones ni dignidad por la Inquisición. Dice así: "28 Agosto 1482... Fué fablado que era dicho que a esta çibdad vino un ome e con buena vara disiendo ser alguazil de los ynquisidores, e prendió a gonçalo çaçabi sin notificar mandamiento alguno a la çibdad nin a la Justicia, e así lo llevó; e que esto era cosa muy fea e contra la preheminencia de la Justicia; que la çibdad lo debía proveer porque era rason que tal non se fiziese, e antel Rey e el santo padre e ynquisidores se oviese de desfazer".

48 *Ob. cit.*, p. 256.

el relato del cronista catalán Carbonell⁴⁹ al dar cuenta del auto de fe celebrado en Barcelona el 8 de agosto de 1488. Este día se dictó sentencia contra diez mujeres y cuatro hombres por el inquisidor Alfonso Spina. Y para hacer ver la justicia de estas sentencias transcribe el cronista el testimonio prestado contra uno de los condenados, llamado Francisco Guerret, el cual se expresó acerca de la Inquisición en estos términos: "per dones no havian sino mal e que aquesta vil bagassa de Regina nos fa anar per lo mon desterrats", aclarando el testigo que el dicitario se refería a "la Serenissima Senyora Reyna muller del Serenissimo e potentissimo S. lo S. Rey don Fernando huy beneventuradament regnant". La respuesta de otro de los acusados fue: "Ja per amor deixa Verge Maria havem agut prou mal e tribulations e ella juya e es morta juya e no devia fer mal per esser nostra parenta. Si mal viatge fassa ella e tot son linatge". El cronista no da más detalles de este proceso y estos los destaca como ejemplo del justo proceder de la Inquisición, que los condenó a cadena perpetua, probablemente por enemigos del tribunal y también de la reina.

Como última prueba de la íntima conexión de la Inquisición con las aspiraciones políticas de los Reyes Católicos citaré la bula expedida por Inocencio VIII en 3 de abril de 1487, en la cual se ordenaba a todos los gobiernos hacer detener, por el simple requerimiento del Inquisidor general, a todos los fugitivos de España que este designase, y enviárselos a los inquisidores, bajo pena de excomunión mayor para todos los que no obedecieran, sin más excepción que la persona del monarca. Amador de los Ríos califica esta bula de "inusitado mandato, propio solo para manifestar a los pueblos de Europa el carácter especial del novísimo instituto de la fe, y la facilidad con que Roma empezaba a prestarse a sus exigencias, aun a riesgo de olvidar lo que debía a su propia dignidad y al sagrado derecho de gentes".⁵⁰ El P. Fita, que se ocupa de esta cuestión en un trabajo titulado "La Inquisición y el Derecho Internacional",⁵¹ sale en defensa de Roma alegando, en primer lugar, que dicha bula no fué expedida, como afirma Llorente, a petición de los reyes, sino por propia iniciativa del Papa, por lo que no hay sumisión a sus exigencias; y, por otra parte, que esta bula no introdujo un derecho nuevo o inusitado en la legislación civil o canónica. Lo primero lo demuestra publicando el texto

49 Cfr. *Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón*, tomo 28, pp. 18-19.

50 *Ob. cit.*, tomo III, p. 380.

51 *Bol. R. Ac. Hist.*, tomo 16, pp. 367-71.

original de la bula; su segunda afirmación no la apoya en ninguna demostración teórica ni documental. Pero independientemente de estas objeciones, es evidente la tendencia de la Inquisición a extender su poder más allá de las fronteras del Estado donde estaba enclavada, en consideración al poder soberano que la apoyaba. Según el P. Fita, esta bula surtió efectos en Navarra⁵² y en Francia, donde fué cumplimentada.

Prácticamente, la Inquisición empuñaba las dos espadas —espiritual y temporal—, y esta combinación produjo un poder tiránico, sin freno ni límite, en manos de los Reyes Católicos, decididos a utilizarlo en su afán de hacer coincidir la Sociedad con el Estado e ir derechamente hacia la estructuración del Estado-Iglesia.

(Continuará.)

52 Olave cita los siguientes hechos como muestra de la resistencia de Tudela hacia el Santo Oficio:

Cuando la muerte dada en Zaragoza al Inquisidor Arbués, impidió a los ministros del Santo Oficio de Aragón que practicasen en su recinto la información que pretendían llevar a cabo, relativa a la persecución de aquel delito.

El ayuntamiento de esta ciudad decía en 1510 a sus procuradores que pidiesen “que las Cortes nos quiten de aquí ese fraile que se dice inquisidor”.

Tudela adoptó e hizo pregonar, como medida de buen gobierno, la de prohibir la entrada de los inquisidores en la ciudad, bajo la suave pena de arrojarlos al Ebro, como consta de una queja formulada en 1486 por los Reyes Católicos, donde se leen las siguientes frases: “Specialmente que somos certificados, que después de haber recibido la dicha nuestra carta, en gran deservicio de Dios Nuestro Señor, e oprobio de nuestra santa fe catholica, habeis fecho pregonar en la dicha ciudat que ningun official de los dichos inquisidores, ni ninguna otra persona con provisiones o cartas suyas sean osados de ir a la dicha ciudat, so pena los fareis echar en el rio, diz que un mensajero, que no sabiendo nada del dicho pregón, fué a esa ciudat por parte de los dichos inquisidores, le quisisteis prender, e hombres de caballo, que salieron en pues del, le corrieron mas de quatro leguas; e diz que asimesmo a un alguacil de los inquisidores de Balbastro, que llevaba ciertos presos que habían fuido de la dicha ciudat, salieron dende esa ciudat treinta a caballo, e dentro en el reino de Aragón quitaron los dichos presos al alguacil, e se los levaron a esa ciudat, de donde continuamente van personas a Zaragoza y Balbastro a presentar bullas e rescritos por parte de los herejes, no habiendo acatamiento que los dichos inquisidores son jueces e ministros de nuestro muy Santo Padre e tienen poder e facultat para enviar a prender los herejes que en su jurisdiccion delinquiesen, donde quiera que fueren fallados, e proveer contra los fautores de ellos”.

No cita Olave la fuente de donde toma lo transcrito, pero desde luego situa todos estos hechos en tiempo de la independencia de Navarra, respecto a Castilla y León y Aragón.